

- c) Disponer que el personal que ocupe sea de inmediato prontuario en la División de Investigaciones.
- d) Aceptar solamente comisiones de carácter lícito y moral.
- e) Dar parte por nota a Jefatura de Policía, de cada una de las comisiones que tuvieran a su cargo y asimismo el resultado que hubieren obtenido una vez terminado el trabajo.
- f) Suministrar cualquier dato pertinente que les fuera solicitado por la Policía y que tuviera a su alcance.

Art. 110° — La Sociedad de Policía Particular o las personas individualmente autorizadas para tal ejercicio, no están facultadas para privar de la libertad a ninguna persona, y, cuando por razones de sus funciones estuvieran en condiciones de demostrar con pruebas fehacientes la comisión de una falta o delito que diera lugar a proceder a la detención de alguna persona, deberán hacerlo por intermedio de la autoridad policial.

Art. 111° — La autoridad policial que interviniera en las circunstancias expresadas en el Artículo anterior, recibirán la denuncia respectiva con la prueba que se le ofreciera y procederá siguiendo el trámite ordinario para estos casos.

Art. 112° — Las sociedades de que habla el Artículo 109 de este Capítulo, serán absolutamente responsable de la falta que cometieran sus empleados, apartes de las comprendidas en el Art. 68 de la Ley de Contravenciones Policiales y sin perjuicio del retiro parcial o total de la autorización a que hace referencia el Art. 107 de este Capítulo.

CAPITULO XIV

Serenos Particulares

Art. 113° — La División de Investigaciones en la Capital y las Comisarías en la Campaña, llevarán un registro de "Serenos particulares" donde se anotarán las personas que se dediquen a esta ocupación debiendo expresarse, además del nombre y apellido,

nacionalidad, edad y domicilio y se consignará en él los datos inherentes.

Art. 114º — Para ser sereno particular, deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 20 años de edad.
- b) Registrar buenos antecedentes.
- c) Domiciliarse en el lugar donde tenga que desempeñar las funciones.

Art. 115º — La Policía extenderá en cada caso un carnet que lo acreditará como tal y su validez será de un año, siendo su costo estipulado en la suma de dos pesos m|l.

Art. 116º — Los Serenos autorizados no podrán cambiar de patrón sin dar previo aviso a la Policía respectiva y los patrones estarán obligados en cada caso, a presentarse a la Comisaría de la jurisdicción correspondiente, dando aviso de la ocupación o traslado del personal que tenga en calidad de sereno.

Art. 117º — No serán autorizados a ejercer la ocupación de que habla este capítulo, cuando concurren algunas de las siguientes causas:

- a) Cuando el interesado sea persona de malos antecedentes o hubiere sido procesado por delitos contra la propiedad.
- b) Cuando el interesado sea persona conocida como afecto a la bebida.

Art. 118º — Las infracciones a cualquiera de las partes del presente Capítulo, serán reprimidas conforme se establece en los Arts. 66 y 67 de la Ley de Contravenciones Policiales.

CAPITULO XV

Carreras de Caballos

Art. 119º — Facúltase a la Policía para que autorice y reglamente las carreras de caballos.

Art. 120º — Las carreras de que habla el Artículo anterior,

serán permitidas de sol, a sol, solamente.

Art. 121º — Los interesados deberán recurrir por medio de una solicitud a la Comisaría que corresponda pidiendo el permiso respectivo.

Art. 122º — Las solicitudes a que se refiere el Artículo anterior, deberán hacerse siempre, con 24 horas de anticipación y serán acompañadas de la autorización municipal, en caso que la carrera se realizara dentro del Municipio y se consignarán los siguientes datos:

- a) Día y hora en que se ha convenido realizar la carrera.
- b) Número de carreras que se efectuarán y lugar donde se llevarán a cabo.
- c) Nombre de los propietarios de los caballos y nombre de los contratantes.
- d) Nombre de los corredores que montarán.
- e) Color y marca de los caballos.
- f) Cantidad que se apuesta y depósito que se ha fijado.

Art. 123º — La Policía mantendrá el orden antes, durante y después de las carreras y prestará su concurso para que el fallo de los jueces de raya sea respetado.

Art. 124º — Los firmantes de la solicitud o las partes contratantes deberán hacer conocer antes de cada carrera, al encargado del servicio policial presente en la cancha, el nombre de los jueces de raya y así mismo la persona que hubiere sido designada depositaria.

Art. 125º — La Policía aplicará a los infractores de las disposiciones expresadas en este Capítulo, las sanciones previstas en el Art. 54 de la Ley de Contravenciones Policiales y se reserva el derecho de clausurar total o parcialmente el permiso, cuando no se hubieren dado cumplimiento o se notara que los ánimos estuvieran exaltados o hubieran personas en estado de ebriedad.

CAPITULO XVI

Bailes Públicos

Art. 126º — Será considerado baile público, aquel que se realizara en cualquier establecimiento, casa o al aire libre, y que lleve el propósito de lucro; ya sea que se cobren entradas o se estipule en la consumición que hagan los concurrentes o por cualquier otra causa de ganancia lícita.

Art. 127º — La Policía no permitirá la realización de los bailes públicos cuando éstos se encuentran sin llenar los requisitos siguientes:

- a) El permiso municipal correspondiente.
- b) La autorización policial respectiva.
- c) Cuando ellos pretendan realizarlos en establecimientos o casas que tengan el carácter de posadas, amueblados, cafés y almacenes.

Art. 128º — La Policía procederá a la clausura del baile:

- a) Cuando se hubiera alterado el orden.
- b) Cuando el gerente, encargado o mozo fueran conocidos como individuos de malos antecedentes, caftens, rufianes o pederastas.
- c) Cuando se cometieran actos inmorales dentro del establecimiento en que se realiza el baile.
- d) Cuando se estuvieran llevando a cabo fuera del radio establecido por la Municipalidad.
- e) Cuando no se hubiera dado cumplimiento a los requisitos expresados en el artículo 127.

Art. 129º — Las infracciones a la presente reglamentación, serán castigadas conforme lo expresa el Art. 65 y sus apartados, de la Ley de Contravenciones Policiales.

CAPITULO XVII

Mendicidad y Vagancia

Art. 130º — La Policía por intermedio de la División de Investigaciones en la Capital , y' las Comisarías en la Campaña, quedan facultadas por la presente Ley para reprimir y controlar y autorizar la mendicidad y combatir la vagancia, según los casos y conforme lo dispone el presente capítulo.

Art. 131º — Para autorizar el ejercicio de la mendicidad a los pobres de solemnidad que recurran a formular la solicitud respectiva, se deberá observar las siguientes formalidades:

- a) Agotar todo trámite posible para que éste sea internado en un asilo adecuado.
- b) Comprobar que no existiera lugar para su alojamiento en ningún asilo.
- c) Comprobar que no es persona apta para ejercer ninguna clase de trabajos.
- d) Comprobar con certificado médico que no padece de ninguna enfermedad contagiosa.
- e) Comprobar que no tiene ningún familiar que pudiera hacerse cargo de su sustento.
- f) Comprobar que está habilitado físicamente para ejercer la mendicidad, sin exhibir al público deformaciones, llagas u otros defectos o taras físicas visibles.

Art. 132º — Cuando la autoridad policial extendiera un permiso para ejercer la mendicidad, deberá observar los siguientes requisitos:

- a) Haber comprobado sumariamente que el causante se encuentra en condiciones para ello, de acuerdo a las disposiciones del artículo anterior.
- b) Llenar un registro que se habilitará para tal fin y el que estará provisto de las mismas anotaciones que los de-

más registros de identidad.

- c) Establecerá lugar o sitio donde deberá ejercer la mendicidad el interesado.
- d) No permitirá más que un solo mendigo en un lugar determinado.
- e) Instruirá ampliamente al solicitante a los fines de que interprete esta reglamentación y observe su debido cumplimiento.

Art. 133º — Los mendigos, que autorizados por la autoridad policial no dieren cumplimiento a las reglamentaciones expresadas en este Capítulo en cualquiera de sus partes o fueran encontrados en estado de ebriedad, se procerá con ellos conforme lo dispone el Art. 82 y sus apartados de la Ley de Contravenciones Policiales.

Art. 134º — Serán considerados vagos, aquellas personas comprendidas en los siguientes casos:

- a) Las personas de ambos sexos que no tuvieran trabajo o profesión conocidas.
- b) Los sujetos que vivieran con prostitutas y se hallaren habitualmente en su compañía y que se beneficiaren con el producto de la prostitución.
- c) Los sujetos conocidos como delincuentes que fueran encontrados en las estaciones ferroviarias, de tranvías, paradas de ómnibus, hoteles, teatros y otros sitios públicos, sin causas justificadas.
- d) Los lingheras habituales que fueran reacios a trabajar.

Art. 135º — Los que infrinjan o se encuentren comprendidos en el Artículo anterior, serán reprimidos conforme lo dispone el Art. 81 incisos 1º y 2º de la Ley de Contravenciones Policiales y Art. 82 incisos 5º y 6º de la misma Ley.

CAPITULO XVIII

Registro de Corredores de Hoteles y Casas de Hospedaje

Art. 136º — La División de Investigaciones en la Capital y las Comisarías en la Campaña, llevarán un registro especial de corredores de hoteles, donde se inscribirán los que ejerzan dicha ocupación y se harán en él las anotaciones referentes al comportamiento, etc. de cada uno.

Art. 137º — La autoridad policial autorizará el ejercicio de la ocupación de corredor de hoteles en las estaciones del ferrocarril u otros sitios públicos, siendo indispensables los siguientes requisitos:

- a) Ser domiciliado en la localidad donde se encuentre situado el establecimiento del que es empleado.
- b) Ser mayor de diez y ocho años de edad.
- c) No registrar malos antecedentes policiales y no ser afecto a la bebida.
- d) Ser conocido como persona de buenos antecedentes.
- e) Haber llenado los requisitos de identificación y registro que establece este capítulo.
- f) Tener certificado de buena salud.

Art. 138º — Para la autorización del ejercicio de corredores de hoteles, la autoridad policial proveerá a los interesados de un carnet especial, cuyo costo será de Dos pesos m|n., debiendo renovarse del 1º al 31 de Enero de cada año.

Art. 139. El carnet de que habla el artículo anterior, consignará los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido.
- b) Nacionalidad y edad.
- c) Nombre del establecimiento que representa.
- d) Fotografía, impresión digital y firma.

Art. 140º — Los corredores deberán observar las siguien-

tes disposiciones:

- a) Durante el tiempo que permanezcan en funciones, llevarán inscriptas en la parte delantera de la gorra, el nombre del establecimiento que representan y en la solapa del saco, el número del carnet.
- b) No podrán durante el ejercicio de su ocupación desempeñar ninguna otra clase de comisión, trabajo o empleo.
- c) Les está prohibido molestar a los pasajeros pregonando sus servicios.
- d) Deberán informar si así fuera requerido por el pasajero sobre las condiciones, precio y demás detalles que ofrece el establecimiento que representa.
- e) Les está prohibido acompañar o internar en hospitales, sanatorios o casas particulares, a enfermos o heridos que lleguen de afuera, sin previo conocimiento de la policía.
- f) No podrán cambiar de patrón sin dar aviso previo a la Policía del lugar.
- g) Exhibirán su carnet policial cada vez que les sea requerido.
- h) Usarán de buenos modales y serán correctos para tratar al pasajero.

Art. 141º — Las casas de hospedaje, hoteles y pensiones, no podrán tener más de un corredor por cada diez habitaciones y uno más por fracción superior a cinco, pero en ningún caso, más de dos en la misma estación.

Art. 142º — Aparte de las penalidades expresas en los arts. 74 y 75 de la Ley de Contravenciones Policiales, será suficiente motivo para retirarle el carnet a los coredores:

- a) Cuando se engaña al pasajero sobre los puntos que expresa el Art. 140 inc. d).
- b) Cuando fueren encontrados en ejercicio de sus ocupaciones en estado de ebriedad.
- c) Si le fuera comprobado que por cualquier medio ha infor-

mado o puesto en contacto con terceros a pasajeros que hubieran atendido para la adquisición de estupefacientes.

- d) Si acompañaran, informaran o facilitaran a sabiendas la fuga de cualquier sujeto que tuviera captura recomendada por la Policía.

Art. 143º — Se le suspenderá el derecho de tener corredor o ejercer esta ocupación al propietario que cometiere las siguientes infracciones:

- a) Alojjar a sabiendas y sin dár parte a la Policía a un sujeto cuya captura sea de interés.
- b) Modificar las condiciones de comodidad o variar los precios de alojamiento o pensión estipulados al pasajero o pensionista.
- c) No dar aviso a la Policía del cambio de corredor o permitir que éstos no llenen los requisitos existentes en este Capítulo.

Art. 144º — Las suspensiones de que habla el Artículo anterior, tendrán duración de un año y no les serán permitido durante ese tiempo, el acceso a las estaciones o sitios de desembarco de pasajeros sin causas que lo justifiquen plenamente.

Art. 145º — Aparte de las penalidades que establecen los artículos 143 y 144 de este capítulo, estarán sujetos a lo dispuesto en el art. 74, inciso 1º de la Ley de Contravenciones Policiales, los propietarios de hoteles y casa de hospedaje que incurran en tales faltas.

CAPITULO XIX

Registro de Viajantes, Corredores y Comisionistas de Comercio

Art. 146º — La División de Investigaciones tendrá un registro especial para las personas que ejerzan la profesión de viajantes, corredores y comisionistas de casas de comercio de cualquier ramo, en cuyo registros se anotarán la filiación completa de cada

uno y cualquier otra circunstancia que fuera considerada de carácter ilustrativo y de interés.

Art. 147° — La dependencia policial de que habla el artículo anterior, otorgará a los interesados, un carnet especial que contendrá los mismos datos y requisitos exigidos en el Art. 139.

Art. 148° — Para ser viajante, corredor o comisionista, se llenarán los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 20 años.
- b) No tener malos antecedentes ni haber sufrido ninguna condena por delitos contra la propiedad, la honestidad y contra los poderes públicos.
- c) No encontrarse catalogado como de tendencias comunistas.
- d) No ser afecto a la bebida ni al juego.
- e) No padecer de enfermedades contagiosas.
- f) Presentar la patente fiscal correspondiente.

Art. 149° — Los corredores o viajantes que cambiaran de casa deberán dar aviso a la División de Investigaciones para las anotaciones respectivas en el registro, debiendo hacerlo en el término máximo de cinco días.

Art. 150° — Los corredores, viajantes o comisionistas en el ejercicio de la profesión deberán llevar consigo el carnet respectivo, debiendo exhibirlo cada vez que le sea requerido por la autoridad policial.

Art. 151° — Los carnets dispuestos en este capítulo serán provistos, previo el pago de cinco pesos y deberán renovarse del 1° al 31 de Enero de cada año.

Art. 152° — Las infracciones que se cometieran a las disposiciones del presente capítulo, serán reprimidas conforme lo establece el Art. 73 de la Ley de Contravenciones Policiales.

CAPITULO XX

Registros de Mozos de Hoteles, Casas del Ramo, Confiterías, Bares y Otros

Art. 153° — La División de Investigaciones en la Capital y las Comisarías en la Campaña, llevarán un Registro de mozos de hoteles, casas del ramo, confiterías, bars y otros en el que anotarán la filiación completa de cada uno y demás circunstancias que sean inherentes y que creyeran de interés.

Art. 154° — La Policía proveerá en cada caso, un carnet en el que se consignarán los datos y requisitos exigidos en el Art. 139 de la presente Ley.

Art. 155° — El carnet será expedido previo pago de Dos Pesos m|n. y será renovado desde el 1° al 31 de Enero de cada año.

Art. 156° — No serán autorizados para ejercer tal ocupación:

- a) Los menores de diez y ocho años de edad.
- b) Cuando el interesado no supiera leer ni escribir.
- c) Cuando no presentara certificado de buena salud.
- d) Cuando fuera afecto a la bebida y al juego.
- e) Cuando registrara malos antecedentes.

Art. 157° — Por separado de las penalidades que establece el artículo 72 inciso 4° de la Ley de Contravenciones Policiales, y en caso de reincidencia, en cualquier falta, la autoridad policial procederá a retirarle el carnet por el término de seis meses.

Art. 158° — Los dueños encargados o gerentes de hoteles y demás casas expresadas en el art. 153, que tuvieran a su servicio a mozos sin haber llenado los requisitos que establece este capítulo, serán penados conforme lo establece el Art. 74, inciso 2° de la Ley de Contravenciones Policiales.

CAPITULO XXI

Mozos de Cordel

Art. 159° — La División de Investigaciones en la Capital y las Comisarías en la Campaña, llevarán un registro especial para las personas que ejerzan la ocupación de mozos de cordel, en el cual se anotarán la filiación del causante y todo otro dato relacionado con las actividades en el desempeño de su ocupación.

Art. 160° — Para ser autorizado para ejercer la ocupación de mozo de cordel (changador), se deberá exigir los siguientes requisitos .

- a) Ser mayor de diez y ocho años de edad.
- b) Saber leer y escribir.
- c) Tener domicilio en el pueblo donde ejerza la ocupación.
- d) No registrar malos antecedentes.
- e) Haber presentado certificado médico de buena salud.
- f) No ser afecto a la bebida.

Art. 161° — En cada caso la autoridad policial, que determina el Art. 159 otorgará un carnet especial que llevará los mismos requisitos que en el Art. 139.

Art. 162° — El carnet tendrá la misma duración y el mismo costo que los dispuestos en el Art. 138.

Art. 163° — Por separado de las penalidades establecidas por el Art. 77 de la Ley de Contravenciones Policiales, serán causa suficiente para retirarles el carnet por el término de un año, cuando el causante incurra en las siguientes faltas:

- a) Cuando engañe a un cliente sobre cualquier información que le fuera requerida.
- b) Cuando fuera encontrado en estado de ebriedad en el desempeño de su ocupación.
- c) Cuando prestara sus servicios a sabiendas a personas cuya captura fuera de interés para la Policía.

- d) Cuando diera datos falsos relacionados con algún pasajero a quien hubiera prestado sus servicios, y si éstos datos le fueran requeridos por la Policía.

CAPITULO XXII

Registro de Servicio Doméstico

Art. 164º — La Policía por intermedio de la División de Investigaciones en la Capital y las Comisarías en la Campaña, habilitará un registro para el servicio doméstico y están obligados a inscribirse en él todas las personas de ambos sexos que se dediquen a esta ocupación, ya sea en casas particulares, de comercio, hoteles, restaurants, confiterías, bares y otras.

Art. 165º — Para este Registro se observará en lo que respecta a la individualidad, los mismos requisitos exigidos en los registros similares reglamentados por esta Ley.

Art. 166º — A cada persona registrada se le otorgará un carnet en el que estarán consignados los requisitos establecidos en el Art. 139 debiendo renovarse del 1º al 31 de Enero de cada año.

Art. 167º — Para poder obtener el carnet de referencia, deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a) Tener más de quince años de edad.
- b) Haber observado buena conducta y no registrar malos antecedentes.
- c) Presentar un certificado de buena salud, otorgado por la Dirección Provincial de Sanidad en la Capital y por los médicos particulares en la Campaña.

Art. 168º — Dar aviso a la autoridad policial correspondiente cada vez que cambiaran de patrones.

Art. 167º Los patrones o encargados de las casas donde se encontraran prestando servicios cualquiera de las personas inscriptas en el registro que establece el presente capítulo, deberán dar

aviso a la División de Investigaciones en la Capital y a las Comisarías respectivas en la Campaña, del cambio o retiro de las mismas.

Art. 170° — La falta de observancia de cualquiera de las partes expresadas en el presente capítulo, serán penadas por lo dispuesto en el Art. 72 inciso 4° de la Ley de Contravenciones Policiales.

CAPITULO XXIII

Menores que Ejercen Oficio en la Vía Pública

Art. 171° — Todo menor comprendido entre los catorce y diez y ocho años que desee obtener habilitación para ejercer oficio en la vía pública, deberá presentarse a la División de Investigaciones en la Capital y Comisarías en la Campaña, acompañado de sus padres, tutores, encargados o guardadores, munidos de certificados de edad y buena salud.

Art. 172° — Los menores comprendidos entre los catorce y diez y seis años de edad deberán justificar además de la edad y buena salud, su asistencia regular a la escuela o presentar un certificado que acredite que sabe leer y escribir.

Art. 173° — Llenados los requisitos establecidos en los Arts. 171 y 172 y comprobado el domicilio, se otorgará si procede, la habilitación correspondiente, en un carnet autorizado para tal fin.

Art. 174° — El carnet consignará además de la fotografía, los datos personales y oficio para cual fuera solicitado y será expedido Gratis, debiendo ser autorizado nuevamente del 1° al 31 de Enero de cada año.

Art. 175° — El carnet deberá expresar al mismo tiempo, el nombre del padre, tutor, encargado o guardador del menor, quien está obligado a dar parte a la Policía sobre el cambio de trabajo o profesión y asimismo, conducta que observará el menor, a los efectos de las anotaciones respectivas en el registro.

Art. 176° — No procederá la habilitación, cuando concu-

rran algunas de las siguientes causas:

- a) Cuando el menor no justifique su edad, buena salud y estado de instrucción.
- b) Cuando el menor no fuera presentado por sus padres, tutores, guardadores o encargados.
- c) Cuando sea reincidente en faltas comprobadas.
- d) Cuando no cuide de su alimentación y vestido.
- e) Cuando el trabajo a que quiera dedicarse, pueda constituir un peligro para su salud y buenas costumbres.

Art. 177° — La autoridad policial podrá dejar sin efecto la habilitación, cuando tuviera quejas reiteradas sobre la conducta del menor o si éste, sus padres, tutores o guardadores, no cuidaran de la alimentación y vestidos.

Art. 178° — La falta de observancia a las disposiciones de este capítulo estarán sujetas a lo dispuesto por el Art. 80 y sus apartados, de la Ley de Contravenciones Policiales.

CAPITULO XXIV

Registro de Conductores de Automóviles y Otros Vehículos

Art. 179° — La División de Investigaciones en la Capital y las Comisarías en la Campaña, habilitarán un registro de conductores y están obligados a inscribirse en él todas las personas que ejerzan esta profesión, ya sea como conductores de vehículos particulares, de alquiler o que desempeñen tal profesión a sueldo, jornal o comisión.

Art. 180° — A los efectos dispuestos en el artículo anterior, las dependencias de referencia llevarán un registro en el que conste la identidad, personalidad del interesado, clase del vehículo que conduce y conducta que observa.

Art. 181° — Por separado del registro que establece el artículo anterior, deberá habilitarse un álbum fotográfico, en el que

se registrarán las fotografías de cada uno de los inscriptos y otros datos personales.

Art. 182° — Las dependencias habilitadas para llevar este registro otorgarán en cada caso un carnet de conductor que estará provisto de los mismos datos y detalles exigidos en el Art. 139, capítulo XVIII de esta Ley y su costo será de Dos pesos m|n. debiendo renovárselos del 1° de Enero al 31 del mismo mes de cada año.

Art. 183° — Será requisito indispensable para tener el carnet de conductor.

- a) Encontrarse prontuarioado y no registrar antecedentes que le afecten.
- b) No encontrarse sindicado como comunista.
- c) Acreditar su idoneidad por intermedio de un certificado expedido por la Municipalidad del lugar.
- d) Ser mayor de diez y ocho años de edad y saber leer y escribir.
- e) Tener certificado de buena salud y no ser afecto a la debida.

Art. 184° — La falta de observancia a las disposiciones de este capítulo, serán penadas conforme lo dispone el Art. 73 inciso 4° de la Ley de Contravenciones Policiales, sin perjuicio de retirarles el carnet por el término de seis meses al que fuera encontrado desempeñando sus funciones en estado de ebriedad.

CAPITULO XXV

Registro de Hoteles y Casas de Hospedaje

Art. 185° — La División de Investigaciones en la Capital y las Comisarías en la Campaña, habilitarán un registro de hoteles, fondas y demás casas de hospedaje, consignando en él, el nombre del establecimiento, del propietario, domicilio y otras anotaciones que fueran de interés e inherentes.

Art. 186° — Los dueños, gerentes o encargados de los establecimientos comprendidos en el artículo anterior, deberán observar las siguientes disposiciones:

- a) Llevar un registro en el que conste nombre y apellido y documento de identidad, como asimismo procedencia de cada una de las personas que se alojaren.
- b) Diariamente elevarán un parte a la División de Investigaciones en la Capital y Comisarías en la Campaña, consignando el movimiento de pasajeros, en el que deberán expresar la filiación y documentación de identidad de que habla el inciso anterior.
- c) Permitirán la entrada a toda persona enferma o herida dando aviso inmediato a la Policía.
- d) Cuidarán de la seguridad personal de cada pasajero o cliente que se alojara.

Art. 187° — La falta de cumplimiento a cualquier disposición de este capítulo será castigada de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 inciso 4° de la Ley de Contravenciones Policiales.

CAPITULO XXVI

Registro de Casas de Comercio, Confiterías, Bares y Ramos Generales

Art. 188° — Las Comisarías Seccionales en la Capital y las Comisarías en la Campaña, llevarán un registro de todas las casas de comercio establecidas en su jurisdicción, en el que consignarán:

- a) Nombre, apellido y nacionalidad del propietario.
- b) Nombre del comercio o razón social con que gire.
- c) Calle y número donde se encuentre instalado.
- d) Ramos a que se dedique.
- e) Número de teléfono en caso de haberlo.

- f) Cantidad de empleados que ocupara.
- g) Faltas que cometieren y concepto que merezca.

Art. 189º — Todo comerciante comprendido en el presente registro está obligado a dar aviso por escrito a la Comisaría respectiva, en el caso de cese, clausura o traslado de su negocio, y en caso de traslado, su nuevo domicilio.

Art. 190º — Las dependencias de que habla el Art. 188, anualmente elevarán una copia total del registro a la Jefatura de Policía, y mensualmente un parte, consignando las novedades o movimiento que hubiera en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 191º — La Jefatura de Policía tomará razón de los partes que dispone el Artículo anterior y dará traslado de los mismos a la División de Investigaciones, dependencia ésta que llevará un registro general tomando las anotaciones de todos los partes que reciba.

Art. 192º — Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de este capítulo, serán penadas por el Art. 72, inciso 4º de la Ley de Contravenciones Policiales.

CAPITULO XXVII

Registro de Casas de Inquilinato

Art. 193º — Las Comisarías Seccionales y Comisarías en la Capital y Campaña respectivamente, llevarán un registro amplio sobre el movimiento y la inscripción de las casas de inquilinato que estuvieran dentro del radio de su jurisdicción, debiendo consignar en él:

- a) Nombre y apellido del propietario.
- b) Nombre y apellido del gerente o encargado.
- c) Nacionalidad de los mismos.
- d) Concepto moral y conducta que observen.
- e) Cantidad de habitaciones de cada casa.

- f) Número de inquilinos.
 - g) Nombre y apellido de los mismos.
 - h) Estado de sanidad, el que deberá ser comprobado mediante un certificado expedido por la Dirección Provincial de Sanidad en la Capital y Guarda Sanitario en la Campaña.
- Art. 194° — Los dueños, encargados o gerentes de casas

de inquilinato deberán observar las siguientes disposiciones:

- a) Llevarán un libro donde registren la entrada y salida de todo inquilino.
- b) Darán aviso por escrito a la Policía, del movimiento de inquilinos que tuvieran.
- c) Consignarán procedencia o destino.
- d) Facilitarán a la Policía todos los datos dispuestos en el artículo 139.

Art. 195° — Las dependencias de que habla el Art. 193, deberán elevar del 1° al 31 de Enero de cada año, una copia total del estado en que se encontrara el registro y elevarán mensualmente las novedades que hubieran, referentes al movimiento de entradas y salidas de inquilinos, sus respectivas procedencias y destinos.

Art. 196° — Los partes que dispone el artículo anterior, serán elevados a la Jefatura de Policía, la que dará traslado de los mismos a la División de Investigaciones, donde se habilitará un registro general utilizando para ello los datos consignados en los citados partes.

Art. 197° — Serán penados por lo dispuesto en el Art. 72 inciso 4° de la Ley de Contravenciones Policiales, los que de cualquier forma no dieran cumplimiento a las disposiciones de este capítulo.

CAPITULO XXVIII

Registro de Cabarets y Dancings

Art. 198° Serán considerados Cabarets y Dancings todos aquellos establecimientos que se dediquen a la explotación de dicho

negocio teniendo como base principal el baile y números diversos de Varietés por intermedio de elencos compuestos de personas de cualquier sexo y que ejecuten danzas o cantos morales; especulando en la consumación de bebidas como único medio de ganancia lícita.

Art. 199° — Las Comisarías Seccionales en la Capital y las Comisarías de Campaña, llevarán un registro de las casas o establecimientos que se dediquen al negocio que menciona el artículo anterior y cuyo funcionamiento se encuentre debidamente autorizado por la Municipalidad, y que hubieran llenado las disposiciones legales en vigencia.

Art. 200° — El registro de que habla el artículo anterior llevará las anotaciones siguientes:

- a) El nombre del establecimiento.
- b) Nombre del propietario y gerente.
- c) Calle y número.
- d) Número del teléfono.
- e) Número regular de bailarinas que concurren.
- f) Observaciones generales.

Art. 201° — Las dependencias mencionadas en el Art. 199, elevarán del 1° al 31 de Enero de cada año, una copia total del registro a la División de Investigaciones y mensualmente comunicarán las novedades que estuvieran relacionadas con el movimiento del registro; dichas comunicaciones deberán efectuarse por intermedio de Jefatura de Policía.

Art. 202° — Los propietarios o gerentes de estos establecimientos están obligados a dar aviso por escrito a las Comisarías respectivas en caso de traslado o cesación, como asimismo sobre el cambio de gerente, empleados y bailarinas inscriptas que dejen de pertenecer al mismo.

Art. 203° — Para el funcionamiento de estos establecimientos deberán observarse las disposiciones expresadas en el Art.

127 de esta Ley y la Policía, por separado de las penalidades a que se hicieran pasibles los mismos procederá a la clausura cuando se cometan las faltas apuntadas en el Art. 130 de esta misma Ley. (Ver Bailes Públicos).

Art. 204º — Además de las bailarinas inscriptas en cada establecimiento podrán también tener acceso las mujeres que así lo deseen, siempre que fueran acompañadas por un hombre y observaran las disposiciones o reglamentaciones internas.

Art. 205º — La Policía deberá hacer cumplir las disposiciones municipales que se relacionen con el funcionamiento de estos establecimientos y velará para que los espectáculos sean morales.

Art. 206º — El horario para el funcionamiento de los mismos será fijado por la Jefatura de Policía con arreglo a la mejor conveniencia del servicio.

Art. 207º — Las infracciones que se cometieran a las disposiciones apuntadas en el presente capítulo, serán reprimidas conforme lo expresa la Ley de Contravenciones Policiales, según índole de las mismas.

CAPITULO XXIX

Registro de Bailarinas y Artistas que Trabajan en los Cabarets y Dancings

Art. 208º — Las Comisarías Seccionales en la Capital y las Comisarías en cuyas jurisdicciones se encuentran establecidos "Cabarets" y "Dancings", llevarán un registro de las bailarinas o artistas que trabajan en dichos establecimientos, en el que anotarán la filiación completa de las mismas, como así también domicilio y número del carnet policial de cada una.

Art. 209º — El registro general será llevado por la División de Investigaciones y por ello, las dependencias de que habla el Artículo anterior, elevarán por intermedio de Jefatura de Policía,

mensualmente un parte del movimiento de inscripción y traslado de las mismas.

Art. 210° — La División de Investigaciones en la Capital y las Comisarías en la Campaña, estarán autorizadas para otorgar un carnet a las personas comprendidas en esta reglamentación, en el que anotarán los requisitos necesarios para su individualización y será indispensable para poder ejercer su trabajo dentro de los establecimientos mencionados y de cuya tramitación quedarán los antecedentes para el Registro General de que habla el artículo anterior.

Art. 211° — Para otorgar el carnet deberá exigir en cada caso los documentos habilitantes conforme lo dispone en los artículos 3° y 5° de la presente Ley y su costo será de Cinco Pesos M/L. debiendo ser renovado del 1° al 31 de Enero de cada año.

Art. 212° — Los que infringieran las disposiciones del presente capítulo, serán reprimidos conforme lo disponen los artículos 63 inciso 2° y 72 de la Ley de Contravenciones Policiales.

CAPITULO XXX

Disposiciones Generales

Art. 213° — Es facultad del Jefe de Policía la de dictar por medio de Edictos, reglamentaciones relacionadas con los servicios públicos, cuando ellas fueran de carácter policial y no se encontraran previstas en la presente Ley o surgiera por causas o motivos especiales.

Art. 214° — Todos los documentos, cédulas, carnets y pasaportes que expida la policía y cuya reglamentación está prevista en la presente Ley, serán otorgados por la Tesorería de Policía y su valor ingresará a un fondo especial que será destinado para la adquisición de materiales y efectos que requieran la organización y mantenimiento de los diversos registros que se establecen en esta

Ley. Estos carnets estarán confeccionados de tal modo que puedan renovarse por dos veces por lo menos, siendo estas dos renovaciones gratuitas.

Art. 215° — Queda facultado el Jefe de Policía o funcionario que lo reemplace para disponer de la inversión de los fondos en la forma que lo establece el artículo anterior.

Art. 216° — Es facultad privativa del Jefe de Policía o funcionario que lo reemplace, la de exceptuar del pago de los documentos, cédulas o carnets, cuya adquisición señala esta Ley y se encuentra estipulado su valor.

Art. 217° — El Jefe de Policía cuidará de que los funcionarios encargados del cumplimiento de los diversos aspectos tratados en la presente Ley, presten observancia a ello y sujetará a los mismos a los castigos disciplinarios cuya facultad le está expresamente establecida en el Reglamento General de Policía.

Art. 218° — La autorización de que habla el Art. 51, inciso 13, apartado b) del capítulo XVIII de la Ley de Contravenciones Policiales, sobre portación de armas, es facultad privativa del Jefe de Policía o funcionario que lo reemplace y tendrá en cuenta para ello las circunstancias que la determine y la condición personal del solicitante.

Art. 219° — Deróganse todas las disposiciones, Leyes y Reglamentos que se opongan a la presente Ley.

Art. 220° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta a diez y nueve de Mayo del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ERNESTO M. ARAOZ

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Salta, Junio 26 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1813

(Número Original 535)

Ley de Contravenciones policiales

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

CAPITULO I

Artículo 1° — Modificase la actual Ley de Contravenciones
Policiales en la forma siguiente:

CAPITULO II

Definición de la Contravención

Art. 2° — Por contravención o falta se entiende todo hecho
que sin revestir la gravedad de un delito, importe una alteración al
orden público, de la moral y buenas costumbres o un atentado a la

seguridad de las personas o de los bienes y las infracciones a los Edictos policiales, Leyes y Decretos provinciales y nacionales y asimismo las Ordenanzas y disposiciones Municipales.

Art. 3º — En materia de contravenciones es responsable solamente el que ejecuta el hecho directamente y por su propia acción, no siendo punible la tentativa ni admisible la complicidad.

Art. 4º — Las penas por contravención no podrán exceder de treinta días de arresto o Trescientos Pesos de multa en la forma que prevé la presente Ley.

Art. 5º — La Policía juzga las faltas o contravenciones de carácter nacional cuando su cumplimiento le fuera expresamente establecido; el juzgamiento de las infracciones de competencia municipal, serán comprendidas de facultad policial, cuando así sean requeridas por las autoridades del municipio.

CAPITULO III

Aplicación de la Pena

Art. 6º — El autor de varias contravenciones simultáneas será castigado por la más grave y si éstas fueran de igual carácter, les será aumentada por la mitad más de la pena que corresponda a las infracciones cometidas.

Art. 7º — Si el autor de una contravención reincidiera en el término de cuatro meses en otra de la misma especie, le será aumentada la pena en una mitad más y con el doble las subsiguientes dentro del mismo término.

Art. 8º — La agravación de la pena no podrá exceder en ningún caso del término establecido en el artículo 4º de esta Ley.

Art. 9º — Toda acción por contravención quedará prescripta definitivamente, después de los ocho meses de cometida la infracción y solo afectará los antecedentes del causante.

Art. 10º — Cuando el contraventor sea un menor de 18 años de edad, las actuaciones de la contravención serán agregadas al

prontuario respectivo, pero el menor será entregado al padre, o a sus tutores, encargados o guardadores en caso de tenerlos, quiénes serán responsables del daño que hubiera producido. En caso de carecer de guardadores, se los mantendrá en detención, poniéndolos a disposición del Juez de Menores.

Art. 11º — Si el menor reincidiera o fuere encontrado en la vía pública sin que justifique su situación, después de la tercera notificación a los padres, tutores o guardadores, se elevarán los antecedentes al Ministerio de Menores solicitando se determine o cambie de guardador.

Art. 12º — Serán declarados en comiso los efectos que hubieren servido o fueran utilizados para cometer cualquier contravención de índole policial.

Art. 13º Los efectos afectados en comiso y una vez terminada la causa, el Jefe de Policía ordenará su destrucción, de los que por su naturaleza no deban ser enajenados y su conservación o remate público de los demás; el producido ingresará a Tesorería de Policía bajo el rubro de "Recursos Extraordinarios", quedando facultado el Jefe de Policía para disponer su inversión en armamentos, municiones, materiales ú otros efectos de utilidad para la Repartición.

CAPITULO IV

Procedimiento Policial

Art. 14º — El procedimiento policial en materia de contravenciones será de carácter breve y sumario, debiendo recaer resolución definitiva dentro de las veinticuatro horas de ser detenido el causante.

Art. 15º — Si de las actuaciones sumariales practicadas fuera debidamente probada la responsabilidad del acusado y éste no hubiera sido detenido y se encontrara prófugo, se dictará la resolución definitiva después de diez días sin previa declaración indagatoria

y se recomendará la detención del causante, quedando la falta por comprobada.

Art. 16º — Para la comprobación de las contravenciones se observarán las mismas formalidades que determina el Código de Procedimientos en Materia Criminal en lo que se relaciona a la forma de denuncia, declaraciones de testigos e indagatoria, pero se precisará breve y someramente la naturaleza y circunstancias de la contravención.

Art. 17º — Practicadas las diligencias sumarias el funcionario policial dejará constancia fundada de si resulta o no probada la contravención, con indicación de fecha, hora, lugar y pena o absolución correspondiente y notificará de ella al inculpado.

CAPITULO V

Del Sumario por Contravenciones

Art. 18º — Se considerará suficientemente comprobada la contravención con la declaración de dos testigos hábiles presenciales contestes en la culpabilidad del acusado:

- a) Sorprendido infraganti el contraventor por un agente del orden público, se aceptará el parte respectivo y la declaración de un solo testigo presencial y conteste en la responsabilidad del autor.
- b) Por simple confesión del inculpado, en cuyo caso no será necesario las declaraciones que se disponen precedentemente, sin perjuicio de consignar en el parte o denuncia, cabeza de sumario, el nombre de las personas que fueran testigos presenciales.
- c) En los casos de ebriedad será suficiente la información del agente y en caso de duda, se dará inmediata intervención al médico de Policía para su determinación.
- d) La negativa en la indagatoria por parte del acusado no destruye la prueba si ésta ha llenado los requisitos establecidos en el presente artículo.

- e) El contraventor deberá conocer las causas de su detención en forma escrita, dentro de las cuatro horas de haber sido detenido, siempre que su estado mental lo permitiera.

CAPITULO VI

Del Arresto

Art. 19º — Notificado de la pena respectiva, el contraventor recuperará su inmediata libertad si obla la multa correspondiente y si se encontrara comprendido en las disposiciones respectivas. En su defecto, deberá cumplir el arresto impuesto, para lo que serán observadas las presentes disposiciones:

- a) Si es mujer de reconocida moralidad o con hijos menores de seis años, será detenida en su domicilio; en caso contrario cumplirá el arresto en el "Buen Pastor".
- b) Si fuera enfermo, previa comprobación del Médico de Policía, o si es inválido o mayor de setenta años, permanecerá en su domicilio, en el primer caso, hasta tanto desaparezca la causa.
- c) Si el contraventor fuera Jefe u oficial del Ejército o Armada, de Estados amigos, o eclesiástico, se los pondrá en libertad si su estado mental permitiera tomar dicha medida, elevando los antecedentes con nota informativa a conocimiento del Jefe de Policía.
- d) Si fuera empleado de policía, local o de cualquier Provincia o Territorio Nacional, será de inmediato puesto a disposición del Jefe de Policía y hasta su resolución, se lo mantendrá detenido con las comodidades que por su jerarquía y condiciones personales sea acreedor.
- e) A las personas catalogadas como explotadores de la prostitución, pederastas y toxicómanos que carezcan de domicilio, trabajo o lugar donde puedan obtenerse informes, no le será admisible la multa sino después del quinto día de su detención; los reincidentes por tercera vez deberán cumplir indefectible-

mente el arresto correspondiente a la falta cometida.

- f) Si el contraventor es individuo que acostumbra andar en pandilla o es conocido como provocador de incidentes, o afecto al juego y a la bebida, no se le aceptará la multa hasta después del tercer día de su detención.
- g) Los que exploten la prostitución, los cafestens, los que registren malos antecedentes de orden social, los reincidentes por tercera vez en dar de beber a los agentes del orden público o en admitir menores en los beberajes, casas de juego, deberán cumplir el arresto por la infracción cometida y no les será admitida en ningún caso, la conmutación con multa.

Art. 20° — Para determinar debidamente sobre las circunstancias apuntadas en el artículo anterior y sus apartados, deberán constar en actas las diligencias probatorias (declaración de testigos responsables, planillas prontuariales, de antecedentes, etc.).

Art. 21° — Cuando el contraventor fuera detenido y al ser notificado de la causa de su detención, manifestara su deseo de oblar la multa y se encontrara habilitado para ello, el funcionario le recibirá una breve declaración indagatoria, hará constar las circunstancias respectivas y dará por terminadas las diligencias.

Art. 22° — Cuando sean varios los contraventores que hubieran intervenido en un sólo hecho, el funcionario policial podrá disponer la instrucción de un sólo sumario, llenando en el mismo las formalidades establecidas.

Art. 23° — Tanto las Comisarías de la Capital como las de Campaña, en cada caso de contravención, elevarán las fichas respectivas a la División de Investigaciones para su identificación y anotaciones en el prontuario respectivo.

CAPITULO VII

Funcionarios Facultados

Art. 24º — Tiene atribuciones para atender en los casos de contravención:

- a) El Jefe de Policía de la Capital.
- b) Los Comisarios departamentales y de distritos en la Campaña.
- c) Los Sub-Comisarios que entiendan en contravenciones no podrán aplicar penas que excedan de diez días de arresto o de Treinta Pesos de multa; para los casos de penas mayores deberán remitir el sumario al Comisario departamental o de distrito para su juzgamiento.
- d) Los fallos de los Sub-Comisarios son apelables para ante los Comisarios departamentales o de distrito, los de los Comisarios para ante el Jefe de Policía y los de éste serán apelables para ante el Juez Penal.
- e) En los casos de apelación, ésta deberá deducirse en el término de veinticuatro horas de notificado el fallo.

Art. 25º — Los funcionarios mencionados en el artículo anterior, están facultados para aceptar el depósito de la multa, la que surtirá el efecto de fianza y no implicará reconocer culpabilidad alguna por parte del causante, quien será puesto de inmediato en libertad, obligándose a concurrir al ser citado hasta la terminación de las diligencias.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Art. 26º — Los efectos caídos en comiso, en las contravenciones que se cometan dentro de las jurisdicciones de las Comisarias y Sub-Comisarias de la Campaña y Comisarias Seccionales en la Capital, deberán remitirse al Depósito de Secuestros del Departamento.

mento Central de Policía, indefectiblemente, una vez fallada la causa.

Art. 27º — Los sumarios por contravención serán archivados en la Oficina de Estadística y Archivo durante cinco años; vencido este término se procederá a su destrucción por medio del fuego, debiendo en esta oportunidad labrarse un acta en la que se consignará detalladamente cada una de las causas incineradas.

Art. 28º — La División de Investigaciones dará preferente atención a los pedidos de informes o antecedentes relativos a contravenciones, en razón de que éstos requieran pronta resolución cuando estos informes sean requeridos de la Campaña, deberán evacuarse telegráficamente.

Art. 29º — No será admitida la disminución de la multa en el caso de que el contraventor resuelva oblarla días después de encontrarse detenido y notificado.

Art. 30º — Es facultad privativa del Jefe de Policía la conmutación total o parcial de las penas comprendidas en la presente ley.

Art. 31º — El Jefe de Policía aplicará las penas dentro del máximo o mínimo establecido en la presente Ley, teniendo en cuenta los antecedentes, circunstancias o gravedad del hecho, daño producido y condiciones personales de los autores.

Art. 32º — Los fallos que recaigan en cada caso deberán expresar claramente los días de arresto y asimismo la suma que les fuera aplicada como multa.

Art. 33º — Las multas que se hicieran efectivas por contravenciones y faltas previstas en esta Ley, serán impuestas bajo recibo que les será entregado a los infractores, el que deberá llevar adheridas las estampillas fiscales por el valor correspondiente, debiendo ser éstas inutilizadas y anotadas en un libro especial al efecto.

Art. 34º — El Jefe de Policía resolverá sobre cualquier duda en la calificación contravencional y está facultado para entender

sobre cualquier caso no previsto en la presente Ley, y que, por su índole, no constituya un delito.

Art. 35º — Los contraventores, mientras cumplan un arresto, podrán ser utilizados en trabajos de bien público, dentro de las dependencias donde se encuentren detenidos, teniendo en cuenta para ello, la condición personal y el concepto moral del arrestado.

CAPITULO IX

De las Contravenciones contra el orden público

Art. 36º — Serán castigados con 15 a 30 días de arresto o de 50 a 150 pesos de multa:

1º) Los que con fines de burla o menosprecio con el propósito deliberado de menoscabo, promovieran un acto de incultura al ser cantado el Himno Nacional, faltaren al respeto a la Bandera Argentina o violaren las disposiciones del Poder Ejecutivo sobre el uso del Escudo de la Nación o de la Provincia, o perturbasen el orden dentro de los templos, escuelas o en sus puertas, o profiriesen insultos al paso o desfile de tropas del Ejército o de la Armada o de procesiones religiosas.

Art. 37º — Serán castigados con 20 días de arresto o 60 pesos de multa:

1º) Los que perturbasen el orden al paso de una manifestación pública de carácter político, económico o social; los que con palabras o hechos se produzcan contra las autoridades de la Nación o de la Provincia, militares o eclesiásticas o representantes de los países amigos.

2º) Los que se desacataran a los representantes del orden público o pretendieran conseguir la libertad de un preso o ejercitaran demostraciones contra los representantes o superiores de Policía.

Art. 38º — Serán castigados con 10 a 25 días de arresto o de 15 a 70 pesos de multa.

- 17) Los editores, repartidores o los que de cualquier manera den profusión o publicidad a escritos o grabados sediciosos, alarmistas o de carácter injuriosos a las autoridades nacionales o provinciales, a la religión, al Ejército, a la Armada o contra cualquier Estado amigo o sus representantes legales.

Art. 39º — Sufrirán de 6 a 30 días de arresto o de 15 a 100 pesos de multa:

- 1º) Los dueños o locatarios responsables de las casas abiertas o no al público que permitan en su interior reuniones belicosas, pendencias originadas por el juego o la bebida o por el libertinaje.
- 2º) Los empresarios de teatros, cines o cualquier otra sala de espectáculos públicos que de motivo a desórdenes.
- 3º) Los que permitieran música en los cabarets, despachos de bebida en general, después de la hora que les hubiera fijado.
- 4º) Los que propalen versiones alarmistas, sobre alteración del orden público, atentando contra la seguridad y bienestar de la población.
- 5º) Los que dieran falsas noticias de cualquier índole o insultaran o molestaran por teléfono o radiotelefonía.
En caso de no ser individualizado el autor, se aplicará la sanción al tenedor del aparato utilizado o usado para tal fin.
- 6º) Los que de cualquier manera que fuese perturbasen el orden público en los casos no previstos en la presente Ley de Contravenciones!

Art. 40º — Serán castigados con 6 a 20 días de arresto o 10 a 60 pesos de multa:

- 1º) Los que por medio de boletines o folletos, u. otros medios de publicidad hicieran la apología de un hecho delictuoso magnificándolo con fines de engaño a la opinión pública o de negocio.
- 2º) Los que usaran indebidamente los uniformes de las institucio-

nes armadas del país o fueran sorprendidos vistiendo uniformes de policía, siempre que ello no hubiera constituido un delito, conforme lo expresa el Art. 247 del Código Penal.

- 3º) Los que explotasen las creencias religiosas vistiendo indebidamente hábitos sacerdotales.
- 4º) Los que mediante publicación o por otro conducto simulando orden de autoridad competente o bajo cualquier concepto hicieran anuncios que despierten la curiosidad de la población induciéndola a engaños sobre hechos que se reputen malsanos, y los que distribuyen, fijasen o propalaren los mismos.
- 5º) Los que sin derecho arrancasen, desgarrasen, hicieran ilegibles o cubriesen con otros, hasta tanto no hubiera cesado el motivo de su fijación, los Edictos, Decretos y todo otro anuncio impreso de carácter oficial colocados en parajes públicos, con el mínimo de la pena si estos hechos se cometieran con carteles de propaganda política, los relacionados con la publicidad de diarios y revistas, de propaganda con fines sociales y los que se fijasen en las pantallas, anunciadores y tableros especiales de propiedad de empresas concesionarias o de la Municipalidad.
- 6º) Los que valiéndose de cualquier medio solicitaran falsamente servicios profesionales o comerciales con intención de causar molestias o con propósitos de venganza o de burla.
- 7º) Los que sin causa justificada apagaran o incendiaran el alumbrado público, abrieran o cerraran llaves de aguas corrientes o bocas de incendio; en la misma falta incurrirán los que ejecutaren estos hechos en el interior de las casas de inquilinato, hoteles, etc.

Art. 41º — Sufrirán de tres a quince días de arresto o de siete a cincuenta pesos de multa:

- 1º) Los que sin el permiso correspondiente se reunieran en locales cerrados para realizar actos no autorizados por el Código

de Policía.

- 2º) Los que molesten con gritos, cantos, música o silbidos, en los trenes, tranvías, ómnibus o los empleados de dichas empresas que no reprimieran tales molestias.
- 3º) Los que recorrieran las calles en vehículos de cualquier naturaleza, provocando con gritos, cantos, gestos, silbidos o ademanes.
- 4º) Los que causaren molestias al público con gritos, canciones, silbidos, música y detonaciones u otros ruidos durante el día o la noche.
- 5º) Los que perturbaran reuniones, fiestas o ceremonias o molestaran en sus ocupaciones a los trabajadores o al reposo de los vecinos.
- 6º) Los que practicaran el juego de bochas, bolos, pelota, sapo y otros juegos análogos después de horas veinticuatro o cuando las expansiones excesivas de los participantes o admiradores alteren la tranquilidad de los vecinos, incurrirán en la misma falta los dueños o propietarios de los establecimientos que dieran pábulo a la presente contravención.
- 7º) Los que molesten a los cocheros, chauffeurs o conductores de vehículos, llamándolos con engaños o en forma injustificada.
- 8º) Los que no obedezcan las disposiciones internas en las salas de espectáculos o molesten a los empleados de las mismas.
- 9º) Los que jugasen en las calles o lugares públicos a las moneadas, naipes, rayuelas, foot-ball, pelota y otras diversiones que pudieran dificultar el tráfico o el tránsito de peatones.

Art. 42º — Sufrirán de 3 a 12 días de arresto o de 6 a 40 pesos de multa.

- 1º) Los que reimpriman edictos policiales para fijarlos públicamente y los que los distribuyan o fijen.
- 2º) Los que hagan uso indebido de los toques de pito reservados a la Policía o toques de clarín simulando los toques reserva-

dos al Ejército o a la Policía.

- 3º) Los que requeridos por la autoridad para declarar sobre sus nombres, estado, domicilio y demás indicaciones no contestaran o dieran datos falsos.
- 4º) Los que se negaren a declarar como testigos en los sumarios que instruya la Policía o adulteren o falseen la verdad de los hechos de que dieran testimonio.
- 5º) Los que requeridos por la Policía en el carácter de peritos o valuadores sobre circunstancias correspondientes a su profesión, oficio o industria, no concurriesen o se negasen a ello, sin mediar causa de fuerza mayor o inhabilidad legal que lo impida.
- 6º) Los que desobedezcan las órdenes de los agentes del orden público o fueran caprichosamente remiso en darles cumplimiento.
- 7º) Los que a sabiendas dieran falsas alarmas o pidieran auxilio de la Policía o de particulares.
- 8º) Los conductores de cualquier clase de vehículos que obstruyan intencionalmente por imprudencias o a sabiendas el paso de la Asistencia Pública o de los elementos del Cuerpo de Bomberos en ejercicio de algún llamado.
- 9º) Los que deliberadamente formularan falsos llamados a la Asistencia Pública, Policía o Bomberos.
- 10º) Los que en caso de delito infraganti de peligro para las personas y sus bienes no presten a la autoridad el auxilio necesario, pudiéndolo hacer sin riesgo personal.

Art. 43º — Sufrirán de dos a ocho días de arresto o de seis a veinticinco pesos de multa:

- 1º) Los que formen grupos molestos en las veredas o calzadas ya sea para entregarse a juegos de manos, dirigir bromas a los que pasan o cualquier otro gesto cuyo fin no sea debidamente justificado.

- 2º) Los que incomoden a los viajeros o transeuntes, peatones, o en vehículos para ofrecer sus servicios o mercaderías.
- 3º) Los que antojadizamente, conduciendo bultos grandes transiten por las veredas molestando así a los transeuntes.
- 4º) Los que pretendiendo ejercer un comercio lleven consigo bultos o canastos, transitando con ellos en los sitios demasiados concurridos y molestaran así a las personas.
- 5º) Los que sin autorización se estacionen en los parajes públicos a ofrecer sus mercaderías, formando grupos de gente que obstruyan el libre tránsito.

CAPITULO X

Contra la Seguridad de la Propiedad Real

Art. 44º — Sufrirán de quince a treinta días de arresto o de cincuenta a cien pesos de multa:

- 1º) Los que habiendo sufrido alguna condena o delito contra la propiedad, sean encontrados en poder de dinero u objetos no correspondientes a su condición y cuya legítima procedencia no puedan justificar.
- 2º) Los que llevaren consigo llaves falsas o ganzúas, cortafíos, palancas, palanquetas u otros elementos análogos que permitan presumir que se destinen a cometer delitos.
- 3º) Los que fueran sorprendidos en posesión de dinero, mercaderías o cualquier efecto u objeto que hubieran sido denunciados como pertenecientes a terceras personas, siempre que el hecho no constituya un delito.
- 4º) Los propietarios de casas de alojamientos que a sabiendas admitiesen a sujetos de malos antecedentes o que hubieran sido condenados por delito contra la propiedad y no dieran aviso a la Policía.
- 5º) Los que por su profesión u oficio facilitaran cualquier clase

de elementos o herramientas a personas desconocidas o de malos antecedentes.

- 6º) Los propietarios de teatros o edificios y locales destinados a espectáculos públicos que violaran las ordenanzas municipales u otras, contra la seguridad sobre incendios.

Art. 45º — Sufrirán de diez a veinticinco días de arresto o de quince a setenta pesos de multa:

- 1º) Los conductores de vehículos, particulares o de alquiler, que falcitaren los mismos, a sujetos conocidos como ladrones o los sirvieran a sabiendas.
- 2º) Los que imprimiesen, expidiesen o entregasen al público billetes semejantes al papel moneda, nacional o extranjeros en circulación y fueran destinados a propaganda comercial o cualquier otro fin.
- 3º) Los que llevasen consigo billetes adulterados de lotería, paquetes simulando dinero u otros elementos utilizables para estafar.
- 4º) Los sujetos que habiendo sufrido más de dos condenas por delitos contra la propiedad, fueran encontrados en lugares cuya presencia no se justifique o en compañía de menores.
- 5º) Los que arrojasen proyectiles u otros objetos a los cristales de ventanas, puertas, escaparates, etc., sin perjuicio de responsabilizarlos de los daños causados.
- 6) Los que rompan chapas indicadoras de calles, plazas, jardines u otras del servicio público.
- 7º) Los que destruyan los indicadores de caminos, paso nivel y asimismo tableros fijadores de propaganda.
- 8º) Los que hagan destrozos en los árboles, plantas cespced, rejas, fuentes, etc., de la vía y parajes públicos.
- 9º) Los que ensucien o causaren algún deterioro en las paredes, adornos de los edificios públicos, monumentos u otros.
- 10º) Los que destruyan muestras, tableros y toldos de las casas

particulares o de comercio.

- 11º) Los que destruyan postes o hilos telegráficos, eléctricos o telefónicos o de cualquier servicio público o privado, sin perjuicio a las responsabilidades ulteriores.
- 12º) Los que rompan intencionalmente lámparas del alumbrado público.
- 13º) Los que hayan dejado abandonados de noche en la vía pública o en obras en construcción, escaleras, contrafríos, palancas, barrenos u otros instrumentos, que pudieran servirse los ladrones o malhechores.

CAPITULO XI

Contra la Seguridad Personal

Art. 46º — Sufrirán de 15 a 30 días de arresto o de 50 a 100 pesos de multa:

- 1º) Los médicos, cirujanos, farmacéuticos y parteras que en los casos de ser requeridos urgentes y de peligro para las personas, no concurriesen inmediatamente, o se negasen a prestar asistencia profesional a los enfermos, pretextando cualquier imposibilidad sin causa que lo justifique.
Entiéndese que siempre que la falta no produzca males mayores o constituya un delito.
- 2º) Los carpinteros, cerrajeros, peritos y demás expertos e industriales que al ser requeridos en casos urgentes y de peligro no concurriesen de inmediato o negasen su cooperación sin causa o inhabilitación que lo justifique.
- 3º) Los que pongan en servicio público, en venta o en alquiler vehículos, muebles, objetos y ropas que hayan estado en contacto con algún enfermo contagioso.
- 4º) Los que destruyan, retiren o cambien señales de peligro puestas en la vía pública.

- 5º) Los que no coloquen señales o defensas en las excavaciones u obras que se practiquen en la vía pública.
- 6º) Los que arrojasen o colocasen en las calles o sitios públicos o edificios habilitados, cualquier objeto destinado a causar daños a las personas.
- 7º) Los que arrojasen o virtiesen en sitios públicos substancias peligrosas o emanaciones fétidas o insalubres.
- 8º) Los que con peligro general, cruzaren con cuerdas, alambres o cualquier objeto, caminos u otros parajes de tránsito público.
- 9º) Los que llevaran consigo con destino a causar daños, ácidos corrosivos, clavos, tachuelas u otros objetos.
- 10º) Los que violaren cuarentenas o cordones sanitarios dispuestos por las autoridades respectivas, sin perjuicio de observarse con su persona o cosas de su propiedad las precauciones que correspondan.

Art. 47º — Sufrirán de 5 a 15 días de arresto o de 10 a 50 pesos de multa:

- 1º) Los que dentro del poblado tengan en sus casas enjambres de abejas u otros insectos que puedan perjudicar a las personas.
- 2º) Los que tengan en sus casas y sin consentimiento de la autoridad a dementes peligrosos.
- 3º) Los que dejen andar sueltos en la población, perros, u otros animales que molesten a los transeuntes.
- 4º) Los que inciten en público a pelear a los animales.

Art. 48º — Sufrirán de 3 a 15 días de arresto o de 5 a 50 pesos de multa:

- 1º) Los padres, tutores o encargados de los menores de 14 años que fueran encontrados solos después de las veinticuatro horas sin causa justificada.
- 2º) Los dueños, gerentes o encargados de casas de alojamiento

que no den aviso a la Policía de la ausencia extraordinaria de algún huésped que sin previo aviso de su parte no hubiesen regresado dentro de las cuarenta y ocho horas sin causa justificada.

- 3º) Los dueños, de casas de baño, natación, que no establezcan señales especiales de la profundidad de las piscinas o de sus secciones.
- 4º) Los dueños de establecimientos públicos que no adopten las medidas necesarias para evitar daños al público.
- 5º) Los dueños, empresarios o encargados de fuegos de artificio que no tomen precauciones para evitar siniestros o daños personales.
- 6º) Las nodrizas, sirvientas o niñeras que llevaran criaturas y las abandonasen aunque fuera momentáneamente.
- 7º) Los que hagan ejecutar con menores de 15 años ejercicios o trabajos que pongan en peligro su vida o su salud.
- 8º) Los que empleen a menores de 10 años en ejercicios acrobáticos.
- 9º) Los que dieran malos tratos a los menores, imbeciles o dementes, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores.
- 10º) Los que envíaran cartas o tarjetas anónimas.
- 11º) Los que ejerzan la adivinación.

Art. 49º Sufrirán de 1 a 6 días de arresto o de 3 a 15 pesos de multa:

- 1º) Los conductores o propietarios de cualquier clase de vehículos que fueran dejados en sitios de estacionamiento o en la vía pública sin asegurar los frenos respectivos.
- 2º) Los jinetes que descendieran de sus cabalgaduras en centros poblados y no aseguren o amarren al animal.
- 3º) Los conductores de coches que abandonaran el vehículo aunque fuera momentáneamente.
- 4º) Los que maltraten a los caballos u otros animales.

CAPITULO XII

Contra la seguridad Industrial y libertad de trabajo

Art. 50º — Sufrirán de 15 a, 30 días de arresto o de 50 a 100 pesos de multa:

- 1º) Los que sin pertenecer a un gremio o al personal de un establecimiento resulten instigadores directos o indirectos de una huelga.
- 2º) Los huelguistas que sin cometer delito, amenacen a sus compañeros de trabajo a fin de obtener la paralización total o parcial de un ramo, gremio o industria.
- 3º) Los huelguistas que formen grupos para intimidar a sus compañeros para que abandonen sus tareas, o impidan o traten de impedir un servicio público.
- 4º) Los que produjeran daños o destrozos materiales en un edificio, máquinas, herramientas, vehículos u otros elementos, sin perjuicio de ser responsables materiales de los daños que hubieran causado y de las sanciones penales en caso de que los hechos cometidos constituyesen un delito.

CAPITULO XIII

Portación de armas y materias explosivas

Art. 51º — Sufrirán de 6 a 20 días de arresto o de 12 a 70 pesos de multa:

- 1º) Los que llevaran armas de cualquier clase que fueran en las calles, locales o parajes públicos, sin causa que lo justifique.
- 2º) Los que hicieran uso de armas de fuego sin causa justificada en el radio de un pueblo o villa, aunque fuese dentro de un domicilio privado o cualquier paraje o lugar de acceso público.
- 3º) Los que tengan en sus casas particulares o de comercio den-

tro de las poblaciones y sin autorización expresa más de seis kilos de pólvora o cualquier cantidad de dinamita u otras materias explosivas.

- 4º) Los que cacen con armas de fuego dentro de los municipios o villas.
- 5º) Los que sin previo conocimientos de la autoridad a los fines del recorrido y de las medidas precaucionales que el caso requiera, transporten dentro del municipio en cualquier clase de vehículo, cantidades de pólvora, dinamitas u otros materiales explosivos.
- 6º) Los que en las calles, plazas, jardines o cualquier paraje público hicieran explotar bombas de estruendo o petardos o los que sin previa autorización quemaran fuegos de artificio.
- 7º) Los dueños, gerentes o encargados de cantinas, despachos de bebidas, cafés, bailes públicos, cabarets y otros comercios similares y las pupilas y servidumbres de los mismos que ocultaren armas de los parroquianos o las tuvieran en depósito.
- 8º) Los autorizados para disparar bombas de estruendo y demás efectos de la especificación y lugares que expresa el inciso 6º), que se excedieran en la cantidad autorizada.
- 9º) Los dueños, gerentes o encargados de armerías o comercios de cualquier orden que vendan a menores de 18 años, armas, proyectiles, pólvora, petardo o cualquier otro artículo o substancias explosivas.
- 10º) Los dueños, gerentes o encargados de armerías o comercios de cualquier índole que no exigieran a los compradores de armas de fuego o proyectiles, los comprobantes de identidad exigentes en las disposiciones respectivas.
- 11º) Los que en el caso del inciso anterior no llevaran un libro de registro donde conste la identidad de cada uno de los adquirentes de armas o proyectiles.
- 12º) Quedan exceptuados de la prohibición de portar armas los

siguientes casos:

- a) Cuando fueran conducidas con objeto lícito como la compra - venta, el tiro al blanco, la caza, etc., debiendo llevarse descargadas las de fuego.
 - b) Cuando fueran llevadas por aquellos a quienes les sean indispensables para ejercer su profesión, oficio, tareas industriales o rurales. Para ello se ha de requerir previamente la autorización policial.
 - c) Cuando las llevaran miembros de instituciones armadas del país, el clero y empleados de policía jubilados, en la forma adecuada a su seguridad personal.
- 13º) El uso u obstentación indebida de armas comprendidas en el inciso anterior será reprimido según los casos, con las penalidades establecidas en los incisos 1º y 2º del presente artículo.

CAPITULO XIV

Juegos de Naípe, Dados y otros

Art. 52. — Sufrirán de 15 a 30 días de arresto o de 50 a 150 pesos de multa:

- 1º) Los que fueran sorprendidos jugando juegos de azar o vendiendo loterías no autorizadas por el Poder Ejecutivo, en sitios o lugares públicos o en casas particulares, centros o establecimientos públicos donde se juegue por dinero, fichas u otros signos equivalentes a valores materiales.
- 2º) Los propietarios, gerentes o encargados de las casas que en el caso del inciso anterior dieran lugar o permitiesen la infracción referida.
- 3º) Los que tuvieran en su poder boletas o anotaciones de juegos prohibidos (quinielas), o billetes de lotería no autorizadas, o se los sorprendiera haciendo tales jugadas en cualquier sitio.
- 4º) Los que fomenten juegos prohibidos (quinielas), y asimismo

los comprendidos en el inciso 2º de este artículo, serán castigados indefectiblemente con el máximo de la pena.

- 5º) Las personas que se les comprobara que juegan a los juegos a que se refiere el inciso 3º del presente artículo.

Art. 53. — Sufrirán de 5 a 20 días de arresto o de 10 a 60 pesos de multa:

- 1º) Los que jugaran a los naipes, dados, perinola o cualquier otra clase de juego en los almacenes, tabernas, cantinas y casas análogas, entre las horas dos y ocho.
- 2º) Los dueños, encargados o gerentes de las casas en que permitiera la infracción que prevee el inciso anterior.
- 3º) Los dueños, gerentes o encargados de comercio que permitan jugar a los naipes, dados, billar y otros juegos a menores de 18 años o les permitiesen estar junto a las mesas en que se practiquen dichos juegos.

CAPITULO XV

Carreras de Caballo

Art. 54. — Sufrirán de 5 a 15 días de arresto o de 15 a 50 pesos de multa:

- 1º) Los que infrinjan las disposiciones expresas en el Capítulo XV del Código de Policía y de las resoluciones que sobre carreras de caballos dictara la Policía.

CAPITULO XVI

Desorden

Art. 55. — Sufrirán de 15 a 25 días de arresto o de 10 a 75 pesos de multas:

- 1º) Los que provoquen públicamente a las personas, con actos, gestos, retos, insultos, amenazas o vías de hecho.

- 2º) Los que riñan públicamente sin inferirse lesiones graves y sin que el hecho constituya un delito, de los previstos en el Capítulo II del Código Penal.

CAPITULO XVII

Ebriedad y Otras Intoxicaciones

Art. 56. — Sufrirán 30 días de arresto o 100 pesos de multa:

- 1º) Los dueños, encargados o gerentes de cualquier establecimiento que expendan bebidas alcohólicas a los agentes de policía, bomberos, soldados del Escuadrón o guardias de cárcel, estando éstos uniformados.
- 2º) Los que en el caso del inciso anterior permitan en el interior de sus negocios a personas que fueran sorprendidas bajo la acción de alcaloides o narcóticos, siempre que no pudieran justificar que no fueran responsables directos o indirectos de la adquisición de los específicos mencionados.

Art. 57 — Sufrirán de 5 a 15 días de arresto o de 12 a 50 pesos de multa:

- 1º) Los dueños, gerentes o encargados de cualquier establecimiento en que se expendan bebidas a personas en estado de ebriedad.
- 2º) Los que en el caso del inciso anterior hubieran servido bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad.
- 3º) Los dueños, gerentes o encargados de las casas de baile, bars, despachos de bebidas y otros que permitan la entrada a ebrios.
- 4º) Los que fueran encontrados en el caso previsto en el inciso 2º del artículo 56, se les aplicará el máximo de la pena.
- 5º) Los que dieran noticias o presten servicios directos o indirectos para la adquisición de estupefacientes.

Art. 58. — Sufrirán de 2 a 10 días de arresto o de 5 a

30 pesos de multa:

- 1º) Los que fueran encontrados en completo estado de ebriedad en las calles, plazas, cafés, confiterías, bares, almacenes y otros despachos de bebidas y parajes públicos.

CAPITULO XVIII

Contra las Buenas Costumbres

(Moralidad)

Art. 59. — Sufrirán de 15 a 30 días de arresto o de 50 a 100 pesos de multa:

- 1º) El que atente contra el pudor de las mujeres o niños por medio de palabras, gestos, versiones, actos o hechos deshonestos.
- 2º) Los que dieran pábulo a la infracción que establece el inciso anterior.
- 3º) Los que violaren sepulcros, profanaren cadáveres, antes o después de ser sepultados. Esta infracción será castigada indefectiblemente con el máximo de la pena.
- 4º) El que públicamente, con palabras, gestos o actos deshonestos ofendiese el pudor, ya sea desde el interior del domicilio o en la vía pública o desde adentro de cualquier vehículo.
- 5º) Los que desde cualquier paraje se presentaren sin suficiente vestido o con adornos inmorales.
- 6º) Los conductores o mayorales de cualquier vehículo de servicio público que permitieran ultrajes al pudor dentro de los mismos.
- 7º) Los empresarios de cualquier espectáculo público que permitieran actos inmorales u ofensas notorias al pudor o permitieran canciones, recitados o danzas deshonestas.
- 8º) Los que tomaran parte en cualquier espectáculo público, y se exhibieran en condiciones inmorales o se produzcan con ademanes, gestos canciones o danzas deshonestas estando en comunicación directa con el público.

Todas estas penas se aplicarán sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.

Art. 60. — Sufrirán de 6 a 20 días de arresto o de 15 a 60 pesos de multa:

- 1º) Los que admitiesen a menores de 18 años de edad en las casas de juego u otro sitio de corrupción y los menores que den pábulo a la presente infracción.
- 2º) Los que empleen en despachos de bebidas o casas análogas a menos de 18 años de edad, sin la debida autorización policial.
- 3º) Los que envíen a personas menores de 18 años con mensajes que ataquen el pudor o la dignidad de las personas.
- 4º) Los que se exhiban en la vía pública en forma incorrecta con mujeres conocidas como prostitutas o clandestinas y las mujeres que dieran pábulo a la presente infracción.
- 5º) Los pederastas, cafstens o toxicómanos que fueran encontrados con menores de 18 años de edad y los menores que dieran pábulo a esta infracción.

CAPITULO XIX

Escándalos

Art. 61. — Sufrirán de 10 a 25 días de arresto o de 15 a 70 pesos de multa:

- 1º) Los que vendan o repartan libros obscenos, impresos, grabados, pinturas, muñecos, juegos u otros objetos inmorales, cuyo contenido fuera manifiestamente indecente.
- 2º) Los que ejerzan o permitan ejercer el lenocinio.
- 3º) Los que provocaran o molestaran a los transeuntes con palabras o ademanes que implicaran una ofensa moral. Se les aplicará el máximo de la pena, cuando el acto se ejecute contra personas cultas, ancianos, débiles, señoras y niños.

- 4º) Los dueños, gerentes o encargados de cafés, despachos de bebidas u otras que permitan la atención del público a mujeres que no estén munidas del certificado policial de buenas costumbres.
- 5º) Los que en caso del inciso anterior tengan mujeres a su servicio y les permitan libaciones con el público, o que de cualquier parte del establecimiento llamaren a las personas que pasaran por la vía pública.
- 6º) Los dueños, gerentes o encargados de establecimientos expresados en el artículo presente, inciso 4º), que permitan la entrada a menores de 18 años.

Art. 62. — Sufrirán de 5 a 15 días de arresto o de 8 a 40 pesos de multa:

- 1º) Las mujeres que sin estar munidas del certificado policial de buenas costumbres fueran encontradas en los casos previstos en los incisos 4º) y 5º) del artículo 61 de esta Ley.
- 2º) Los que pretendan cometer o cometan actos deshonestos en los sitios o parajes públicos con mujeres, ya sean conocidas como prostitutas o clandestinas.
- 3º) Los que orinasen en la vía pública con ostentación.
- 4º) Los que blasfemaren al público o los que desde las tribunas de los estadios profieran insultos, palabras soeces o ademanes incorrectos.
- 5º) Los que escribiesen o dibujasen en la fachada de los edificios frases o figuras obscenas.
- 6º) Los que se bañaran en lugares públicos no autorizados quebrando las reglas de decencia y decoro.

CAPITULO XX

Cabarets y Dancings

Art. 63. — Serán reprimidos con arresto de 10 a 30 días o con 30 a 10 pesos de multa:

- 1º) Los que establezcan (dancings) o (cabarets) y permitan el acceso del público sin haber llenado previamente los requisitos municipales y policiales vigentes para estos.
- 2º) Los propietarios o gerentes de los referidos establecimientos que permitan a bailarinas, artistas o empleados que se desempeñen dentro de los mismos sin estar munidos del carnet policial respectivo o que no observen otras disposiciones policiales que estén en vigencia.
- 3º) Los propietarios o gerentes que permitan dentro del establecimiento a cualquier hora del día o de la noche la permanencia de sujetos conocidos como (cafstems) o rufianes como así también de los sujetos que dieran pábulo a esta infracción.
- 4º) Los dueños o gerentes que permitan la entrada a menores de 18 años de edad de cualquier sexo y en cualquier hora del día o de la noche.
- 5º) Los empleados, bailarinas o artistas que ejerzan dentro del establecimiento sin haberse munido previamente del respectivo carnet policial.

Prostitución

Art. 64. — Todos aquellos casos que expresa el presente articulado y que por su índole escapan a lo previsto en el artículo 15º de la Ley Nacional Nº 12.331 sobre Profilaxis Anti - Venénea, serán reprimidos con arresto de 8 a 25 días o de 15 a 70 pesos de multa:

- 1º) Los propietarios de casas de inquilinato u otras que a sabiendas alquilaran a mujeres que en forma encubierta ejerzan la prostitución y a las mujeres que den pábulo a esta infracción:
- 2º) Las mujeres conocidas en vida libidinosa y los homosexuales, que en la vía o parajes públicos o cualquier otro lugar incitaran a las personas.
- 3º) Las mujeres que desde sus casas incitaran a las personas, se exhibieran en cualquier otro lugar de la finca en forma des-

- honestas, para ser vistas por los vecinos o desde la vía pública.
- 4º) Las mujeres que sin profesión o trabajo lícito conocida, no justificaran los medios de subsistencia.
 - 5º) Los que por su intermedio faciliten o den acceso a terceras personas con el fin de que se vinculen con mujeres menores de edad y con fines deshonestos.

CAPITULO XXI

Bailes Públicos

Art. 65º — Sufrirán de 10 a 25 días de arresto o de 20 a 70 pesos de multa:

- 1º) Los que infrinjan cualquiera de las disposiciones siguientes en materia de bailes públicos:
 - a) Los que efectúen bailes públicos sin previo permiso de la Municipalidad.
 - b) Los que permitan acceso a menores de 18 años de edad de ambos sexos.
 - c) Los que permitan bailes entre parejas del sexo masculino.
 - d) Los dueños, gerentes o encargados y mozos que fueran conocidos como "cafsters", rufianes, pederastas o inmorales.
 - e) Los que permitan cualquier otro acto inmoral en el salón de baile o en cualquier otra dependencia del local.
 - f) Cuando se permitan personas de cualquier sexo en estado de ebriedad.
 - g) Los que permitan tomar participación en los bailes a cualquier empleado de policía uniformado.

CAPITULO XXII

Serenos Particulares

Art. 66º — Sufrirán de 8 a 20 días de arresto o 15 a 50 pesos de multa:

- 1º) Los que designaran un sereno para la custodia o guarda vigilancia en cualquier cosa sin llenar los requisitos establecidos en el Capítulo XIII del Código de Policía.

Art. 67º — Sufrirán de 3 a 10 días de arresto o de 8 a 20 pesos de multa:

- 1º) Los que oficiaran de serenos en cualquier forma sin dar cumplimiento a los requisitos que establece el Capítulo XIV del Código de Policía.

CAPITULO XXIII

Policía Particular

Art. 68º — Sufrirán de 15 a 30 días de arresto o de 50 a 100 pesos de multa:

- 1º) Los que infrinjan las disposiciones establecidas en la Reglamentación de Policía Particular, conforme lo establece el Capítulo XIII del Código de Policía, sin perjuicio de los casos previstos en el Código Penal.

CAPITULO XXIV

Reuniones Públicas

Art. 69º — Sufrirán de 15 a 30 días de arresto o de 50 a 100 pesos de multa:

- 1º) Los representantes, apoderados o firmantes de las solicitudes para reuniones que violaran cualquiera de las cláusulas dispuestas en el Código de Policía o permitiesen algunas de las infracciones previstas en el capítulo correspondiente.

Art. 70º — Sufrirán de 10 a 20 días de arresto o de 30 a 60 pesos de multa:

- 1º) Los que pretendan efectuar reuniones públicas sin haber llenado los requisitos establecidos en el Capítulo IX del Código

de Policía.

Art. 71º — Sufrirán de 5 a 20 días de arresto o de 10 a 60 pesos de multa:

- 1º) Las personas que prevenidas por la Policía ya sea en forma verbal o con los toques de clarín reglamentarios para que desalojen o dispersen de las reuniones de cualquier orden en locales cerrados, manifestaciones o al aire libre, no obedezcan de inmediato.

CAPITULO XXV

Registro de Vecindad o Identificación

Art. 72º — Sufrirán de 5 a 20 días de arresto o de 10 a 60 pesos de multa:

- 1º) Los que al efecto de obtener cédula de identidad, pasaportes u otros documentos personales, presentaran documentaciones alteradas o que no expresaran fielmente los datos que para tal caso sean exigidos.
- 2º) Los que dieran datos o informes falsos al ser requeridos en los trámites de la formación del prontuario. Capítulo VII del Código de Policía.
- 3º) Los que falsearen cualquier dato o informe referente al Registro de Vecindad que establece el Código de Policía en su Capítulo X.
- 4º) Los que en cualquier forma violaran las disposiciones referentes a la identidad y a los diversos registros reglamentados en el Código de Policía.

CAPITULO XXVI

Corredores y Empleados de Comercio

Art. 73º — Sufrirán de 10 a 30 días de arresto o de 30 a 100 pesos de multa:

- 1º) Los propietarios, agentes o representantes de cualquier casa comercial que a sabiendas tuvieran a su servicio corredores o empleados que no hubieran llenado los requisitos que para tal caso ha previsto la Policía en el Código respectivo.
- 2º) Los corredores, comisionistas, viajantes, agentes o empleados del comercio en general que infrinjan cualquiera de las disposiciones reglamentadas en el Código de Policía sobre registros u otras que deben observar los mismos.

CAPITULO XXVII

Corredores y Mozos de Hoteles y otras

Art. 74º — Sufrirán de 10 a 30 días de arresto o de 20 a 80 pesos de multa:

- 1º) Los dueños, gerentes o encargados de hoteles, restaurants, bars, confiterías y casas de pensión que tuvieran a su servicio a corredores o mozos que no hubieran dado cumplimiento a los registros establecidos en el Capítulo XX del Código de Policía, y XVIII del mismo.
- 2º) Los que en el caso del inciso anterior no dieran cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Capítulo XXV del Código de Policía.
- 3º) Con el mínimun de la pena a los empleados, corredores y mozos que no dieran cumplimiento a lo establecido en el Código de Policía en sus Capítulos XVIII y XX.

Art. 75º — Sufrirán de 4 a 15 días de arresto o de 8 a 50 pesos de multa:

- 1º) Toda persona que sin estar debidamente autorizada ejerza el servicio de corredor de hoteles.
- 2º) El corredor que engañase al pasajero causándole molestias o trastornos.
- 3º) El corredor que cambiase o variase el número del carnet o

chapa.

- 4º) El corredor que acompañara a un enfermo o un herido sin dar aviso a la Policía.
- 5º) El corredor que acompañara a sabiendas a una persona cuya captura fuera de interés para la Policía.
- 6º) Los que no llevaran en la gorra el nombre del hotel o casa que representen.
- 7º) Los que infringieran cualquier disposición que sobre la reglamentación del Código de Policía hubiera dictado la Jefatura.

Art. 76º — Quedan comprendidos en el presente Capítulo todos aquellos casos reglamentados en los diversos registros o inscripciones previstos por el Código de Policía y que no fueran tratados en la presente Ley.

CAPITULO XXVIII

Mozos de Cordel

Art. 77º — Sufrirán de 5 a 15 días de arresto o de 10 a 30 pesos de multa:

- 1º) Los que ejerzan de mozos de cordel en los andenes de las estaciones o cualquier otro paraje, sin dar cumplimiento a los requisitos establecidos a tal efecto por el Código de Policía en su Capítulo XXI.
- 2º) Los que entregaran al pasajero la chapa cambiada.
- 3º) Los que pretendieran atender más de un cliente en cada vez al ser requeridos sus servicios.
- 4º) Los que dieran falsas informaciones a los pasajeros.
- 5º) Los que fueran torpes en sus atenciones al atender u ofrecer sus servicios.
- 6º) Los que aprovechando la oportunidad de su condición ofrecieran en venta al pasajero billetes de lotería o cualquier otro objeto.

Art. 78º — En la segunda reincidencia a cualquiera de las disposiciones expresas en el artículo 77º, la Policía procederá a retirar la autorización que para ejercer la ocupación de mozo de cordel se le hubiera otorgado.

CAPITULO XXIX

Oficios Callejeros

Art. 79º — Sufrirán de 3 a 10 días de arresto o de 6 a 20 pesos de multa:

- 1º) Los que se dedicaran a la venta o distribución de periódicos, de impresos o cualquier oficio que ejerza en la vía pública, sin la habilitación correspondiente dada por la Policía con arreglo a las disposiciones del Capítulo XXIII del Código de Policía.
- 2º) Los que se dediquen a recoger objetos en los terrenos destinados a depósitos de desperdicios, mataderos u otros sitios.

CAPITULO XXX

Oficios u ocupaciones perjudiciales a la salud y moral del menor

Art. 80º — Sufrirán de 3 a 15 días de arresto o 6 a 30 pesos de multa:

- 1º) Los que ocuparan a menores de 15 años de edad en trabajos u oficios no adecuados para la edad.
- 2º) Los que tuvieran a su servicio en las cantinas, despachos de bebidas o cualquier otro sitio a menores de 15 años de edad.
- 3º) Los que hicieran ocupar u ocuparan a menores lustra-botas vendedores de diarios, loterías u otras mercancías en la vía pública sin observar para ellos los requisitos establecidos en el Código de Policía Capítulo XXIII.

CAPITULO XXXI

Vagancia y Mendicidad

Art. 81º — Sufrirán de 12 a 30 días de arresto o de 30 a 100 pesos de multa:

- 1º) Los sujetos que se beneficiaren con el producto de la prostitución o fueran encontrados habitualmente en compañía de prostitutas.
- 2º) Los sujetos conocidos como profesionales del delito que fueran encontrados en las estaciones ferroviarias, de tranvías, paradas de ómnibus y otros sitios públicos, sin causa que lo justifique.

Art. 82º — Sufrirán de 4 a 20 días de arresto o de 10 a 60 pesos de multa:

- 1º) Los que fueran encontrados ejerciendo la mendicidad sin permiso de la Policía.
- 2º) Los que simulando la venta de objetos o baratijas imploraren la caridad pública.
- 3º) Los que ejecutaren música de cualquier clase en parajes públicos o se valieran de cualquier medio para luego pedir dinero a los vecinos y parroquianos.
- 4º) Los que molestaran a los transeuntes en la vía pública solicitando su caridad.
- 5º) Los vagos habituales.
- 6º) Los desocupados mendicantes reacios al trabajo.
- 7º) Los mendigos autorizados que infrinjan las disposiciones pertinentes del Código de Policía.
- 8º) Los que exhibiesen deformaciones, llagas u otros defectos o taras físicas con el fin de pedir limosna.

Art. 83º — Quedan comprendidos en las penalidades de los artículos 81º y 82º todas aquellas personas que infrinjan lo dispuesto en el Capítulo XVII del Código de Policía u otras regla-

mentaciones que sobre vagancia y mendicidad dictare la Policía.

Art. 84º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta a diecinueve días de Mayo del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

ERNESTO M. ARAOZ

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Salta, Junio 26 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Victor Cornejo Arias

LEY N° 1814
(Número Original 536)

Declarando acogida la Provincia a la Ley Nacional N° 12.341
(Maternidad é Infancia)

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Declárase acogida la Provincia de Salta a
la Ley de la Nación N° 12.341 de Dirección de Maternidad e In-
fancia.

Art. 2° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Pro-
vincia de Salta, a veinte y siete días del mes de Junio del año mil
novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ERNESTO M. ARAOZ

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA

Salta, Junio 30 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Victor Cornejo Arias

LEY N° 1815
(Número Original 537)

Acordando un crédito para el Consejo General de Educación

Salta, Julio 1° de 1939.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar al Consejo General de Educación, la suma de \$ 700.000.— (Setecientos Mil Pesos) de los fondos provenientes de la negociación de títulos de la Ley 441, en calidad de préstamo y para ser reintegrados en cuanto la situación financiera del Consejo de Educación lo permita.

Art. 2° — El Consejo General de Educación, mientras tanto, abrirá, con fondos propios, los servicios de interés y amortización de dicha suma, en la forma estatuida por la Ley 441.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veinte y siete días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ERNESTO M. ARAOZ

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1816 (1)

(Número Original 538)

Autorizando a la Municipalidad de Metán a contratar un empréstito.

Salta, Julio 1º de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase a la Municipalidad de Metán a contratar un empréstito con el Gobierno de la Provincia por la suma de \$ 220.000.— m|n.

Art. 2º — El importe de este empréstito se invertirá en Obras públicas de acuerdo a la ordenanza sancionada con fecha Setiembre 23 de 1937 por el Concejo Deliberante de Metán.

(1) Modificada por Ley Nº 1857 (Número Original 579).

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veinte y siete días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

ERNESTO M. ARAOZ

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1817
(Número Original 539)

Autorizando a la Municipalidad de Rosario de Lerma a contratar un empréstito.

Salta, Julio 1° de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Autorízase a la Municipalidad de Rosario de Lerma a convenir con el Gobierno de la Provincia la contratación de un empréstito hasta la cantidad de \$ 45.000.— (Cuarenta y Cinco Mil Pesos M|N.), a los fines determinados en la Ordenanza de fecha 22 de Setiembre de 1937 dictada por dicha Municipalidad.

Art. 2° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veinte y siete días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ERNESTO M. ARAOZ

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1° — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1818
(Número Original 540)

**Autorizando a la Municipalidad de Rosario de Lerma y al P. E. a
permutar un terreno para construir una escuela**

Salta, Julio 3 de 1939.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase a la Municipalidad de Rosario de Lerma y al Poder Ejecutivo a permutar un terreno de propiedad de la primera, ubicado en dicho pueblo y que tiene veintinueve metros sobre la calle Nueve de Julio por treinta y tres metros sobre la calle General Roca, el que será destinado por el Gobierno de la Provincia para integrar el lote en el cual se ha de emplazar la Escuela a construirse en esa localidad, por otro de propiedad fiscal ubicado en el mismo pueblo, que tiene cincuenta y siete metros sobre la calle Sarmiento por setenta y siete metros ochenta y cinco centímetros de fondo en su costado Oeste, lo que hace una superficie total de cuatro mil cuatrocientos veinte y cuatro metros con sesenta y dos centímetros cuadrados y comprendidos dentro de los siguientes límites: Norte con la calle Sarmiento; Sud con propiedad que fué de doña Escolástica Torino; después de Don José Antonio Arias y hoy de Don Lucas Salvatierra; por el Este con propiedad de don Julio G. Zambrano; y al Oeste con propiedad que fué de don Alejandro Sulffilato, hoy de Welindo E. Castillo y don Julio G. Zambrano.

Art. 2º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Pro-

vincia de Salta, a veinte y siete días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

ERNESTO M. ARAOZ

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1819

(Número Original 541)

Aprobando el convenio suscripto por la Municipalidad de Rosario de la Frontera con la Empresa “La Eléctrica de Rosario de la Frontera S. A.”, para la prestación del alumbrado

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — A los efectos del Art. 173, Inciso 6 de la Constitución de la Provincia, otorgase la correspondiente autorización a la Municipalidad de Rosario de la Frontera, para contratar

el servicio de alumbrado público y privado con la Empresa "La Eléctrica de Rosario de la Frontera — Sociedad Anónima".

Art. 2º — La autorización que se confiere en el artículo anterior no será válida ni perfecta hasta tanto el concedente de acuerdo con el consionario suprima del artículo segundo del contrato concesión, celebrado entre ambos con fecha 22 de Abril de 1939, la prórroga que en él se estipula.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los cuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

WENCESLAO SARAVIA

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Salta, Julio 6 de 1938.

**El Vice- Presidente 1º del Honorable Senado en Ejercicio del
Poder Ejecutivo**

DECRETA :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ERNESTO M. ARAOZ

Victor Cornejo Arias

LEY N° 1820
(Número Original 542)

Autorizando la creación de un Juzgado de Paz Lego con asiento en “Los Rosales”, jurisdicción del Departamento de Metán

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Autorízase al Poder Ejecutivo a crear en la 3ra. Sección del Departamento de Metán — San José de Orquera —, un Juzgado de Paz Lego que tendrá su asiento en la localidad de “Los Rosales”, perteneciente a la jurisdicción del Distrito Municipal de El Galpón.

Art. 2° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los cuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

WENCESLAO SARAVIA

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Salta, Julio 6 de 1939.

**El Vice- Presidente 1º del Honorable Senado en Ejercicio del
Poder Ejecutivo**

DECRETA :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ERNESTO M. ARAOZ

Victor Cornejo Arias

**LEY Nº 1821
(Número Original 543)**

**Autorizando al P. E. a transferir a la Municipalidad de Güemes dos
lotes de terreno para la construcción de la Casa Municipal**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo para transferir
en dominio y a título gratuito a favor de la Municipalidad de General
Güemes, dos lotes de terreno de propiedad del Gobierno de la
Provincia, adquiridos por escritura pública otorgada por el señor
Escribano de Gobierno y Minas de la Provincia, extendida bajo el
número dos, con fecha ocho de febrero de 1936, ubicados en la

manzana VI del pueblo de General Güemes, y que tiene una superficie total de dos mil metros cuadrados, comprendidos dentro de los límites señalados en la escritura respectiva y en el plano del pueblo de General Güemes, terrenos que serán destinados al emplazamiento de la Casa Municipal.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los cuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

WENCESLAO SARAVIA

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Salta, Julio 6 de 1939.

**El Vice-Presidente 1º del Honorable Senado, en Ejercicio del
Poder Ejecutivo,**

DECRETA :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ERNESTO M. ARAOZ

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1822
(Número Original 544)

Creando el Registro de Testamentos.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Desde la promulgación de la Ley, todo Escribano a quién se le entregue, o ante quien se otorgue un testamento, lo comunicará al Registro Inmobiliario dentro de los seis días de su presentación u otorgamiento, con la sólo especificación del nombre y apellido del testador, fecha del testamento y folio del protocolo, en caso de haberse otorgado en su registro.

Art. 2º — El Jefe del Registro Inmobiliario llevará un libro especial que se denominará de los Testamentos, en el cual se asentarán por orden cronológico los datos especificados en el artículo anterior, referente a los testamentos que presentaren los escribanos o los testamentos ológrafos que los particulares quisieren inscribir, con indicación del lugar donde lo guardaren.

Art. 3º — A los efectos de esta Ley, se agregará a la Ley 1352 del Registro Inmobiliario, "El libro de Testamentos", que deberá llevarse con las mismas formalidades y requisitos que los libros enumerados por esa Ley y en especial, se observará la rubricación del Presidente de la Corte de Justicia.

Art. 4º — Al iniciarse un juicio sucesorio, recabará el Juez de la causa un informe del Registro Inmobiliario, a objeto de constatar si el causante ha fallecido bajo testamento, y en tal caso, la fecha y protocolo de su otorgamiento.

Art. 5º — En caso de constatarse la existencia del testamento por el informe del Registro Inmobiliario, el Juez de la sucesión requerirá del Escribano, o Jefe del Archivo, según donde se encuentre el protocolo, el testamento respectivo, salvo que hubiera sido agregado en autos y concordase con la fecha del informe.

Art. 6º — Los Jueces de Paz de Campaña, o las autoridades municipales, ante quienes se otorgue un testamento, deberán hacerlo saber al Jefe del Registro Inmobiliario, dentro de los quince días posteriores a su entrega ú otorgamiento, especificando el nombre y apellido del testador, fecha del testamento, libro y folio en que fuera registrado.

Art. 7º — El Escribano que no diera cumplimiento a lo dispuesto por esta Ley y por la Ley Nº 1352, del Registro Inmobiliario, será pasible de la pena disciplinaria que prescribe la Ley de Escribanos Públicos: con iguales medidas disciplinarias serán penados los Jueces de Paz Departamentales y las autoridades Municipales que transgredieran la presente Ley. (Modifica el Art. 4º de la Ley 1352 del Registro Inmobiliario).

Art. 8º — El Jefe del Registro Inmobiliario esta obligado a mantener en absoluta reserva los testamentos que hayan sido inscriptos, haciéndose pasible, por la falta de cumplimiento de esta obligación, de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 9º — Todos los Escribanos deberán denunciar al Jefe del Registro Inmobiliario, todos los testamentos que hayan autorizado en sus protocolos, con anterioridad de diez años a la fecha. También deberán denunciar todos los testamentos que conservaren en custodia, de cualquier fecha que fueren. Las comunicaciones ordenadas deberán realizarse dentro de los noventa días de promulgada la presente Ley. El incumplimiento de este artículo constituirá falta disciplinaria que será penada con arreglo al Art. 7º.

Art. 10º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a cuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

WENCESLAO SARAVIA

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Salta, Julio 6 de 1939.

**El Vice-Presidente 1º del Honorable Senado, en Ejercicio del
Poder Ejecutivo,**

DECRETA:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese.
publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ERNESTO M. ARAOZ

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1823
(Número Original 545)

Acordando una subvención mensual a la Escuela de Ciegos.

Salta, Julio 6 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Acuérdate a la Escuela para Ciegos que dirige la señorita Corina Lona una subvención mensual de QUINIEN-TOS PESOS.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, y hasta tanto sea incluida en la de Presupuesto General, se pagará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los cuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

WENCESLAO SARAVIA

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

El Vice-Presidente 1º del Honorable Senado de la Provincia,
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA :

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

ERNESTO M. ARAOZ
Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1824 (1)
(Número Original 546)

Autorizando a la Municipalidad de Orán a contratar un empréstito.

Salta, Julio 6 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Autorízase a la Municipalidad de la ciudad de Orán, a convenir con el Gobierno de la Provincia, la contratación de un empréstito hasta la cantidad de \$ 250.000.— y a los fines determinados en la Ordenanza N° 134, dictada por dicha Municipalidad.

Art. 2° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a cuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

WENCESLAO SARAVIDA

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

El Vice-Presidente 1° del Honorable Senado de la Provincia,
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

D E C R E T A :

Artículo 1° — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

ERNESTO M. ARAOZ
Carlos Gómez Rincón

(1) Modificada por Ley N° 1862 (Número Original 584)

LEY N° 1825
(Número Original 547)

Acordando un crédito para refaccionar el edificio de la Escuela de Manualidades.

Salta, Julio 7 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Acuérdate al Poder Ejecutivo un crédito suplementario de \$ 4.193.11 (Cuatro Mil Ciento Noventa y Tres Pesos con Once Centavos M[L.]) para ser invertidos en el pago de los trabajos de refacción ejecutados en la Escuela de Manualidades por el Sr. Moisés Vera, según contrato.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior se cubrirá de Rentas Generales con imputación a la presente ley.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los cuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

WENCESLAO SARAVIA

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**El Vice-Presidente 1º del Honorable Senado de la Provincia,
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,**

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

ERNESTO M. ARAOZ

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1826

(Número Original 548)

**Modificando la Ley Nº 1808 (Número Original 530) de Presupues-
to de Gastos y Cálculo de Recursos para 1939.**

Salta, Julio 1º de 1939.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Modifícase la primera parte del artículo primero de la ley de Presupuesto para el ejercicio económico de 1939, en la siguiente forma:

“Artículo 1º — El Presupuesto General de Gastos de la Administración para el ejercicio económico del año 1939, queda fijado en **Siete Millones Ciento Ochenta Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con Veinte Centavos Moneda Nacional de Curso Legal,**

distribuidos en la siguiente forma:"

Art. 2º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veinte y siete días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

ERNESTO M. ARAOZ

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

Srio de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1827
(Número Original 549)

**Declarando de utilidad pública el caudal de “La Cañada”
(Departamento de Guachipas).**

Salta, Julio 12 de 1939.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública la totalidad del caudal de las vertientes y el terreno en que se encuentran las mismas, este último hasta una hectárea, situados en el lugar conocido por “La Cañada”, perteneciente a la finca denominada “El Molino”, ubicada en el Departamento de Guachipas, sobre la margen izquierda del “Arroyo Molino”, de propiedad de la sucesión de Don Vicente Villafañe y Don Indalecio Villafañe.

Art. 2º — Declárase de utilidad pública una franja de terreno de dos metros de ancho por dos mil doscientos noventa y tres metros de largo, que partiendo de las vertientes a que se refiere el artículo primero, llegue al pueblo de Guachipas, lo que dá un total de cuatro mil quinientos ochenta y seis metros cuadrados.

Art. 3º — Las vertientes y terrenos a que se refieren los artículos anteriores, serán destinados a la instalación y ejecución de las obras de provisión de aguas corrientes en el pueblo de Guachipas, comprendidas en el plan de obras públicas de las leyes Nros. 386 y 441.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de los artículos anteriores, se imputará a la ley 441 y en caso de no alcanzar los fondos destinados por la citada ley, se imputará el saldo a la presente ley.

Art. 5º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a cuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

WENCESLAO SARAVIA

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1828

(Número Original 550)

Autorizando a contratar con el Gobierno de la Nación la provisión de energía eléctrica y obras de saneamiento.

Salta, Julio 13 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a contratar con el Gobierno de la Nación, de acuerdo con las disposiciones de

las leyes 18998, 11165 y 12140, la construcción de obras de provisión de energía eléctrica, en aquellos municipios cuyas autoridades así lo resuelvan.

Art. 2º — Autorízase también al Poder Ejecutivo a contratar con el Gobierno de la Nación, la construcción de las ampliaciones que sean necesarias en las obras de saneamiento de la capital de la Provincia, de acuerdo con las disposiciones de la ley 4158.

Art. 3º — Declárase de utilidad pública todos los terrenos que sean necesarios para la construcción y explotación de las obras a que se refieren los artículos precedentes, y autorízase al Poder Ejecutivo para proceder de acuerdo con la ley de la materia, sufragando los gastos con fondos de Rentas Generales y con imputación a la presente ley.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los cuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srío. de la H. C. de Diputados

WENCESLAO SARAVIA

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srío. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1829
(Número Original 551)

Creando un Municipio de 3ª categoría en el Departamento de Anta.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Créase un Municipio de 3ra. Categoría en el Departamento de Anta, 1ra. Sección de acuerdo a lo prescripto en los Arts. 171º y 172 de la Constitución de la Provincia.

Art. 2º — Los límites de este Municipio serán: al Norte, los departamentos de Orán y Rivadavia; al Sud el Río Pasaje; al Este, una línea que vaya desde la desembocadura del Río de las Víboras en el Pasaje al Puesto de Viola Yaco de la Sucesión de Córlett y de éste punto a la desembocadura del Río del Dorado en el cauce antiguo del Bermejo; al Oeste, los límites del Departamento, con el Departamento de Campo Santo y la Provincia de Jujuy.

Art. 3º — La jurisdicción electoral de este Municipio será la misma que la asignada a las siguientes mesas receptoras de votos, por decreto del 29 de Enero de 1938:

Colegio Electoral Nº 5 - Circuito Nº 14 Mesa Nº 1 y Nº 2
- Circuito Nº 15 - Mesa Nº 1, Nº 2 y Nº 3 - Circuito Nº 16 -
Mesa Nº 13.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los veinte y cinco días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Salta, Julio 28 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1830

(Número Original 552)

Eximiendo del pago de la tasa respectiva a las inhibiciones decretadas en los juicios seguidos por el Banco de la Nación.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — El Registro Inmobiliario procederá a inscribir o reinscribir las inhibiciones decretadas en juicios seguidos por el Banco de la Nación Argentina o por el Banco Nacional en liquidación, sin el pago previo de la tasa en condición de "Derecho a cobrar de quienes resulten obligados", conforme lo establece el artículo pertinente de la Ley de Sellos de la Provincia.

Art. 2° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Pro-

vincia de Salta, a veinticinco días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Salta, Julio 28 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1831

(Número Original 553)

Declarando de utilidad pública varios terrenos en Campo Santo y Güemes para instalar aguas corrientes en esas localidades.

Salta, Agosto 2 de 1939.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública y de indispensable necesidad para la ejecución de las obras de provisión de aguas

corrientes a los Pueblos de Campo Santo y General Güemes — ubicados en el Departamento de Campo Santo — a efectuarse por Obras Sanitarias de la Nación, la expropiación de las fracciones de terrenos y la adquisición de derechos de servidumbre siguiente:

1º — Una faja de terreno de tres metros de ancho por un mil noventa metros de largo, en la finca denominada "El Carmen" de propiedad de la señora Azucena Ravellini de Pérez.

2º — Una faja de terreno de tres metros de ancho por doscientos metros de largo en la finca denominada "La Florida" de propiedad del señor Antonio Martínez.

3º — En las mismas fincas, la adquisición del derecho de usar el terreno que sea necesario durante la construcción de las obras, para depósito de materiales, planteles de trabajos y movimiento de los mismos.

Art. 2º — Los gastos que origine la ejecución de la presente ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º — La ejecución de esta ley estará a cargo de la Municipalidad de Campo Santo, debiendo sujetarse a los trámites y procedimientos indicados en la Ley de Expropiación N° 133 de fecha 4 de Julio de 1934 y a la ley de convenio entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y la Dirección de Obras Sanitarias de la Nación.

Art. 4º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los veinte días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1832

(Número Original 554)

Autorizando a la Municipalidad de Coronel Moldes a donar un terreno para el edificio de la Estación Sanitaria.

Salta, Agosto 2 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase a la Municipalidad de Coronel Moldes a donar al Poder Ejecutivo de la Provincia el lote de terreno determinado en la Ordenanza dictada en Julio 12 de 1938, que será destinado al edificio de Estación Sanitaria a construirse en dicha localidad.

Art. 2º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la

Provincia de Salta, a veinticinco días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1833

(Número Original 555)

Autorizando a la Municipalidad de Orán a transferir un terreno para los Baños Públicos.

Salta, Agosto 2 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la ciudad de Orán — Artículo 173, inciso 10 de la Constitución de la Provincia — para que transfiera a favor del

Gobierno de la Provincia, un lote de terreno de propiedad comunal, ubicado en la manzana N° 91 del plano Catastral de Orán, con una extensión de 42.50 metros sobre la calle Sarmiento, por 63.75 metros sobre la calle San Martín, haciendo un total de 2709 metros con 37.½ centímetros cuadrados y siendo sus límites generales: Norte, Don Constantino Kurdsen; Sud, Calle Sarmiento; Este, Herederos de Doña Carmen Salas; y Oeste, calle San Martín, para que sean edificados en este lote los Baños Públicos, presupuestados para la ciudad citada. (Ordenanza de la Hon. Municipalidad de Orán, promulgada el 20 de Julio de 1937; N° 132.).

Art. 2° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los veinte y cinco días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1° — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1834
(Número Original 556)

Presupuesto de Gastos del Banco Provincial de Salta,
para el año 1939.

Salta, Agosto 23 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Apruébase el siguiente presupuesto de sueldos y gastos del Banco Provincial de Salta, Casa Central, Sucursal Embarcación y Agencias Orán y Tartagal, para el ejercicio de 1939.

Casa Central:

Cargos:	Mensual	Anual
1 Presidente-Gerente	\$ 800.—	\$ 9.600.—
1 Contador	" 600.—	" 7.200.—
1 Tesorero	" 475.—	" 5.700.—
1 Sub-Contador	" 475.—	" 5.700.—
1 Asesor Letrado	" 600.—	" 7.200.—
1 Secretario	" 400.—	" 4.800.—
1 Jefe de Sección	" 425.—	" 5.100.—
1 Inspector	" 380.—	" 4.560.—
3 Jefe de Sección a \$ 400 c u.	" 1.200.—	" 14.400.—
2 Auxiliares a \$ 230 c u.	" 660.—	" 7.920.—
6 Auxiliares a \$ 250 c u.	" 1.500.—	" 18.000.—
5 Auxiliares a \$ 180 c u.	" 900.—	" 10.800.—
1 Auxiliar	" 150.—	" 1.800.—
1 Abogado Auxiliar o Procurador	" 250.—	" 3.000.—
1 Mayordomo	" 190.—	" 2.280.—
1 Encargado de Archivo	" 150.—	" 1.800.—

Cargos:	Mensual	Anual
2 Ordenanzas a \$ 140 c u.	\$ 280.—	\$ 3.360.—
1 Sereno	" 140.—	" 1.680.—
1 Cadete	" 100.—	" 1.200.—
	<hr/>	<hr/>
	\$ 9.675.—	\$ 116.100.—

Gastos:

Lunch al personal y gastos de Mayordomía	\$ 2.000.—
Servicio postal y telefónico	" 1.500.—
Eventuales	" 1.600.—
Contribución del Banco 6 % s \$ 106.500 de acuerdo al Art. 4º, inciso 2º Ley de Jubilaciones y pensiones	" 6.390.—
Alumbrado y calefacción	" 500.—
Útiles de escritorio, papelería e impresos	" 7.000.—
Suscripciones y publicaciones	" 1.000.—
Reparaciones de muebles y útiles	" 300.—
	<hr/>
	\$ 20.290.—

Sucursal Embarcación y Agencias de Orán y Tartagal

1 Gerente (Sucursal Embarcación)	\$ 550.—	\$ 6.600.—
1 Contador (Sucursal Embarcación)	" 400.—	" 4.800.—
1 Tesorero (Sucursal Embarcación)	" 325.—	" 3.900.—
1 Auxiliar (Sucursal Embarcación)	" 275.—	" 3.300.—
1 Auxiliar (Sucursal Embarcación)	" 180.—	" 2.160.—
3 Auxiliares (Sucursal Embarcación) a \$ 175.— c u.	" 525.—	" 6.300.—

Cargos:	Mensual	Anual
2 Ordenanzas (Sucursal Embarcación) a \$ 120.— c u.	\$ 240.—	\$ 2.880.—
1 Auxiliar Encargado (Agencia Tartagal)	" 300.—	" 3.600.—
1 Auxiliar (Agencia Tartagal)	" 150.—	" 1.800.—
1 Ordenanza (Agencia Tartagal)	" 100.—	" 1.200.—
1 Auxiliar Encargado (Agencia Orán)	" 250.—	" 3.000.—
1 Auxiliar (Agencia Orán)	" 150.—	" 1.800.—
1 Ordenanza	" 100.—	" 1.200.—
	<hr/>	<hr/>
	\$ 3.545.—	\$ 42.540.—
	<hr/>	<hr/>

Gastos:

Importe del 6 % s los sueldos de personal correspondiente al aporte del Banco para la Caja de Jubilaciones y Pensiones sobre \$ 42.540.—	\$ 2.552.40
Gastos menores (Sucursal Embarcación)	" 4.800.—
Gastos menores (Agencia Tartagal)	" 1.200.—
Gastos menores (Agencia Orán)	" 1.200.—
Para uniformes del personal de servicio de las sucursales y Agencias	" 300.—
Para gastos movilidad (transporte, emisión, etc.)	" 600.—
Alquiler local Agencia Tartagal \$ 120.—	" 1.440.—
Alquiler local Agencia Orán \$ 100.—	" 1.200.—
Para muebles y útiles de las Sucursales y Agencias	" 300.—
	<hr/>
	\$ 13.592.40
	<hr/>

Art. 2º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de

la Provincia de Salta, a diez días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pto. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pto. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

Srio de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
DECRETA :**

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

DECRETO N° 3931—G

**Estableciendo la obligatoriedad de los certificados de salud para
el ejercicio de ciertas ocupaciones**

Salta, Agosto 24 de 1939.

Expediente N° 1821-letra D|939.

Visto este expediente, por el que la Dirección Provincial de Sanidad eleva a conocimiento y resolución del Poder Ejecutivo, el siguiente proyecto de reglamentación, cuyo texto dice así:

“Salta, Agosto 10 de 1939.

“De acuerdo a facultades especificadas en la Ley 415 (Art. 3º) que corresponde ejercer a esta Dirección Provincial de Sanidad en materia de profilaxis general y policía sanitaria; y consi-

derando:

“Que es fundamental necesidad dictar disposiciones de carácter práctico y efectivo destinados a impedir el desarrollo de las enfermedades infecciosas en el territorio de la Provincia;

“Que si bien existen algunas reglamentaciones dictadas por el ex-Consejo Provincial de Salud Pública, ellas deben ser ampliadas y modificadas en virtud de la existencia del problema nuevo determinado por la vigencia de algunas disposiciones de la Ley Nacional N° 12.331, de Profilaxis Antivenérea;

“Que la cuestión más importante traída por la Ley citada en su realidad, según lo demuestra un año del funcionamiento del Dispensario Antivenéreo de ésta repartición, la existencia de una numerosa prostitución no controlada, que bajo la nominación de bailarinas o figurantas de cabaret, produce o mantiene una fuente importante de contagio;

“Que es indudable la necesidad de buscar la manera de extirpar o por lo menos combatir, la existencia de estas fuentes de contagio que amparándose en algunas disposiciones legales pueden burlar el control sanitario;

“Que de acuerdo a reglamentaciones dictadas en otras provincias conviene proceder a la revisión médica alternativa y suficiente de personas cuya profesión constituye un peligro de carácter social;

“Que de acuerdo a precedentes sentados en esta Provincia corresponde a la repartición sanitaria reglamentar las profesiones que requieran certificado de salud;

“En mérito de lo cual y con el fin de completar y hacer más efectivos los fines de la Ley de Profilaxis citada el Director General de Sanidad resuelve solicitar al P. E. la aprobación de la siguiente reglamentación;

“Art. 1° — Declárase obligatorio el certificado de salud o libreta sanitaria para todas las personas vinculadas al servicio y

funcionamiento de cabaret, bares y restaurantes nocturnos y casas de esparcimiento análogas.

“Art. 2º — La Dirección Provincial de Sanidad procederá a aplicar la presente reglamentación imponiendo el tipo y las condiciones de otorgamiento de la libreta sanitaria por intermedio de los servicios que correspondan.

“Art. 3º — Los propietarios o patrones serán responsables ante la autoridad sanitaria del cumplimiento de los artículos anteriores. Si se comprobara que una persona empleada en el establecimiento de su dependencia carece de certificado de salud o ha sido inhabilitada, en forma temporaria o permanente por la Dirección Provincial de Sanidad para el ejercicio de su empleo, se aplicará al propietario una multa que podrá ser de \$ 10.— a \$ 200.— nacional según la gravedad o reincidencia, en la infracción sin perjuicio de las otras sanciones legales que puedan corresponderle.

“Art. 4º — Toda persona que denuncie una infracción a la presente reglamentación, sea o no empleado de la repartición tendrá derecho al 50 % de la multa líquida que ingrese por dicha infracción.

“Art. 5º — Las ejecuciones para hacer efectivo el cobro de multas, se tramitarán de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Apremio de la Provincia.

(Fdo.): **Antonio Ortelli.**

Director Gral.

Roberto García Pinto.

Secretario Técnico”.

Por consiguiente: en uso de la facultad que le acuerda el Art. 8º, inciso f), ler. apartado de la Ley Nº 415 de Marzo 22 de 1937;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación precedentemente inserta de la Dirección Provincial de Sanidad, a sus efectos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1835

(Número Original 557)

**Autorizando a invertir los fondos “Pro-damnificados de la Poma”
en la construcción de un camino entre ésta población y la
Gobernación de los Andes.**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Destínase la suma de \$ 7.404,58 (Siete mil cuatrocientos cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos), que se encuentran depositados en el Banco Provincial de Salta, a la orden del Poder Ejecutivo de la Provincia, como sobrantes de los fondos pro-damnificados de Poma, en construir un camino que uniendo la cabecera de ese departamento con la Gobernación de Los Andes, pase por la cuesta del Acay.

Art. 2º — Vialidad de la Provincia tomará la intervención que corresponda.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los veinte y dos días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Salta, Agosto 25 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1836

(Número Original 558)

Autorizando a la Municipalidad de Salta a donar un terreno al Patronato de la Infancia.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Salta, para que de acuerdo a la Ordenanza Nº 305, done a la

Asociación "Patronato de la Infancia" un terreno ubicado en esta Ciudad calle España esquina Piedras.

Art. 2º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los veinte y dos días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Salta, Agosto 25 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1837
(Número Original 559)

**Autorizando el pago a la Dirección Nacional de Vialidad del
alquiler de materiales y maquinarias.**

Salta, Agosto 28 de 1939.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Acuérdate al Poder Ejecutivo un crédito suplementario de \$ 2.196.40 (Dos Mil Ciento Noventa y Seis Pesos con Cuarenta Centavos M|N. para ser invertidos en el pago a la Dirección Nacional de Vialidad, por alquileres del material de decauville y maquinarias empleadas en el campo de aterrizaje del Aéro Club de Salta, desde el mes de Setiembre de 1937 a Junio de 1938, suma ésta, en la que se encuentran involucradas las de \$ 225.36 y \$ 47.44, en concepto del 2 % sobre \$ 11.268, valor de los implementos de referencia y materiales suministrados por la dependencia aludida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, se cubrirá de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los veinte y dos días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1838

(Número Original 560)

Acordando un crédito para el pago de cuentas de ejercicios vencidos.

Salta, Agosto 28 de 1939.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Acuérdate al Poder Ejecutivo un crédito suplementario de \$ 7.620.92 (SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M|N.) para el pago de las siguientes cuentas correspondientes a ejercicios vencidos y que se encuentran pendientes de liquidación por haber sido presentadas con posterioridad al cierre del ejercicio a que pertenecían:

EXP.	AÑO	ACREEDOR	IMPORTE
2725-D	1939	Banco de la Nación Argentina, Expendedor Sellado de Cafayate; comisión hasta diciembre de 1938.	\$ 14.40
2887-D	"	Juan S. Bravo, Expendedor de Amblayo; cuenta comisión hasta diciembre de 1938	" 41.66
3624-D	"	Juan Cruells, Receptor de Embarcación; cuenta comisión hasta diciembre de 1938	" 101.—
1999-D	"	Casimiro Chamorro, Expendedor de El Tala; cuenta comisión hasta diciembre de 1938	" 53.97
1810-D	"	Pablo Chamorro, Expendedor de la Candelaria cuenta comisión hasta diciembre de 1937	" 22.69
2706-D	"	Alejandro Figueroa, Expendedor de La Tablada; cuenta comisión hasta diciembre de 1938	" 13.28
1813-D	"	Antonio Fernández Núñez, Expendedor de Pocitos; cuenta comisión hasta diciembre de 1936	" 14.62
1912-D	"	Clara S. de García, Receptora de San José de Orquera; cuenta comisión hasta diciembre de 1936	" 24.77
1913-D	"	Clara S. de García, Receptora de San José de Orquera, cuenta comisión hasta diciembre de 1937	" 17.13
1914-D	"	Clara S. de García, Receptora de San José de Orquera, cuenta comisión hasta diciembre de 1938	" 153.21

EXP.	AÑO	ACREEDOR	IMPORTE
1988-D	1939	Guillermo García, Expendedor de Los Rosales, cuenta comisión hasta diciembre de 1938	\$ 108.68
1989-D	"	Baltazar Guzmán, Expendedor de Lumbreras; cuenta comisión hasta diciembre de 1938	" 146.63
1916-D	"	Carlos G. Gallo, Expendedor de Cerrillos, cuenta comisión hasta diciembre de 1937	" 94.71
1803-D	"	Cayo Grau, Receptor de Angastaco, cuenta comisión hasta diciembre de 1937	" 113.70
2288-D	"	Exequiel Guzman, Receptor de Seclantás, cuenta comisión hasta diciembre de 1936	" 26.40
2289-D	"	Exequiel Guzmán, Receptor de Seclantás, cuenta comisión hasta diciembre de 1937	" 24.10
2290-D	"	Exequiel Guzmán, Receptor de Seclantás, cuenta comisión hasta diciembre de 1938	" 94.51
2404-D	"	Elias Lazarte, Receptor de Morillo, cuenta clasificación patente, año 1935	" 20.20
2405-D	"	Elias Lazarte, Receptor de Morillo, cuenta clasificación patente, año 1936	" 17.50
2406-D	"	Elías Lazarte, Receptor de Morillo, cuenta clasificación patente, año 1937	" 29.—